



COOP  RESERVAS

Estatutos

Revisión Abril 2022.

COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES RESERVAS, INC.

"COOPRESERVAS"

ART. 1

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del año 1988, quedó constituida la Cooperativa de Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas, identificada por las siglas "COOPRESERVAS", incorporada el día seis (6) del mes de marzo del año 1990, mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 82-90. Por resolución de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 24 de febrero del 2008, amplió su nombre y radio de acción, al de Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas de la República Dominicana y Empresas del Grupo Reservas, manteniendo intacta las siglas, modificación que fue refrendada por el decreto No. 258 de abril del 2009.

La COOPRESERVAS en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 15 de enero del 2012, modifica sus estatutos sociales donde se introducen innovadores y variados aspectos en la mayoría de sus artículos, dentro de los cuales asume como razón social el nombre "RESERVAS", manteniendo sus mismas siglas y tipología, denominándose a partir de esta modificación como: "Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples RESERVAS" (COOPRESERVAS).

LA COOPRESERVAS tiene su domicilio principal en el Distrito Nacional; es de capital variable, responsabilidad limitada y duración indefinida; desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional, pudiendo extenderla a cualquier territorio internacional en el que se establezcan oficinas del Grupo Reservas. Los presentes estatutos regirán la vida orgánica de esta institución, de acuerdo con las leyes nacionales, de Asociaciones Cooperativas y sus reglamentos de aplicación, sin que entren en contradicción con la filosofía cooperativista que comprende los principios y valores universales del cooperativismo.

Art. 2

La COOPRESERVAS tiene por objeto:

- a) Recibir aportaciones de capital y depósitos de ahorros.
- b) Desarrollar el hábito del ahorro entre sus asociados y familiares.
- c) Conceder préstamos a los intereses más bajos posibles.
- d) Promover y fomentar el sistema cooperativo entre sus miembros, familiares y la comunidad.
- e) Proveer servicios de expendio de alimentos, de salud, de uso personal, para uso del hogar o de cualquier otro tipo que requieran los asociados y sus familiares.
- f) Proveer a sus asociados y familiares servicios educativos, culturales y recreativos, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades.
- g) Propiciar y practicar una gestión transparente mediante la ejecución de las mejores prácticas de administración cooperativista.
- h) Elevar la capacidad adquisitiva de bienes materiales y espirituales de los asociados, familiares, el sector cooperativo y la comunidad.

- i) Capacitar a los asociados y familiares mediante una adecuada y permanente educación sobre: administración gerencial, doctrina cooperativista, conservación del medio ambiente y otros aspectos de interés para el colectivo.
- j) Respalidar la expansión e integración del movimiento cooperativo nacional e internacional y el desarrollo comunitario.
- k) Propiciar el cuidado de medio ambiente, a través de la formulación de una política ambiental, tendente a promover el uso racional y adecuado de los recursos naturales.
- l) Realizar cualquier otra actividad lícita conforme a los postulados cooperativistas acordes con estos estatutos, la legislación sobre asociaciones cooperativas, las leyes afines y sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS, TIPOS, DEBERES Y DERECHOS

Art. 3

COOPRESERVAS cuenta con tres tipos de asociados, los cuales se clasifican de la manera siguiente:

Asociados Directos: son los empleados activos o jubilados provenientes del Banco de Reservas y de las empresas del Grupo Reservas y los que dejen de laborar en dichas empresas, siempre que conserven una reputación buena y deseen seguir siendo asociados de la **COOPRESERVAS**.

Asociados Vinculados: son los cónyuges e hijos de los asociados directos, cuya relación con **COOPRESERVAS** provenga a través del aval de estos.

Asociados Juveniles: son los hijos de asociados directos y de los asociados vinculados, menores de 18 años. Estos asociados no requieren, obligatoriamente aportaciones de capital y el uso de los servicios se les establecerá mediante un reglamento.

Art. 4

Serán admitidas como asociadas las personas físicas integrantes de cualquiera de los tipos señalados en el Art. 3, conforme a los siguientes requerimientos:

1. PARA SER ASOCIADO DIRECTO SE REQUIERE:
2. Ser legalmente capaz.
3. Ser una persona de probada conducta moral y de reconocida disciplina financiera.
4. Ser personal activo o jubilado del Banco de Reservas o de cualquiera de las empresas del Grupo Reservas.
5. Ser Empleado de COOPRESERVAS.

6. Haber sido Empleado del Banco de Reservas o de cualquiera de las empresas del Grupo Reservas que haya salido de éstas con buen historial y mantenga una conducta moral aceptable.
7. Presentar una solicitud de ingreso al Consejo de Administración Central y ser aprobado por éste.
8. Pagar una cuota de admisión por el valor de DOP200.00, la cual no es reembolsable.
9. Aportar inicialmente la cantidad de certificados de aporte al capital, según establezca el Consejo de Administración Central, en la política de capitalización, la cual debe ser aprobada por la Asamblea General.
10. Realizar mensualmente un aporte no menor del uno por ciento (1%) del total de su salario bruto, del cual se distribuirá de la manera siguiente: setenta y cinco por ciento (75%) para certificados de aporte al capital y el veinticinco por ciento (25%) restante para su cuenta de ahorro retirable.
11. Participar de un curso básico de cooperativismo, convocado por el Consejo de Administración Central, del cual deberá presentar constancia.
12. PARA SER ASOCIADO VINCULADO, SE REQUIERE:
13. Ser legalmente capaz.
14. Ser una persona de probada conducta moral y de reconocida disciplina financiera.
15. Ser cónyuge o hijo adulto del asociado directo.
16. Ser personal fijo de algunas de las empresas contratistas o proveedoras de la COOPRESERVAS.
17. Presentar una solicitud de ingreso al Consejo de Administración Central y ser aprobado por éste.
18. PARA SER ASOCIADO JUVENIL, SE REQUIERE:
19. Ser menor de 18 años, hijo de un asociado directo o vinculado.
20. Ser inscrito por un asociado directo o vinculado.
21. Abrir y mantener un capítulo de ahorro o certificado juvenil para el cual no se exige obligatoriedad de aportes mensuales.
22. Participar en un curso de cooperativismo.

PARRAFO I

Ningún aporte o descuento mensual de asociados directos o vinculados, aún en salarios inferiores de diez mil pesos (DOP10,000.00), podrá ser menor cien pesos.

Art. 5

Los asociados directos serán clasificados conforme establece la legislación de asociaciones cooperativas, en asociados pasivos y asociados activos. Asociados pasivos: son aquellos asociados directos que solo se limitan a aportar capital o ahorro, según se establece en el artículo 4 numerales 8 y 9 de este estatuto. asociados activos: son aquellos asociados directos que además de cumplir con los aportes establecidos en el artículo 4 de los numerales 8 y 9 de estos estatutos, han utilizado cualquiera de los demás servicios que ofrece COOPRESERVAS, durante el último año del ejercicio social.

Art. 6

Los asociados directos activos, asumen la condición de asociados plenos, con todos sus deberes y derechos, cuando hayan completado la totalidad de los certificados de aporte al capital, exigida para su ingreso según la política de capitalización, cumplir con los aportes establecidos en el artículo 4 de los numerales 8 y 9, de estos estatutos, usen regularmente los servicios de la COOPRESERVAS y estén al día con sus obligaciones económicas.

Art. 7

Los asociados vinculados y juveniles son una condición especial que establece COOPRESERVAS, como una vía de difundir las bondades y beneficios del cooperativismo hacia otros sectores laborales y estudiantiles. Estos asociados podrán usar los servicios de la cooperativa, más no tendrán derecho a elegir o ser elegidos para cargos administrativos y fiscales. Sus actividades serán normadas por un reglamento formulado por el Consejo de Administración Central, en el mismo se establecerán las características y clasificaciones, pudiendo organizarse para que escojan representantes con derecho a voz en las asambleas distritales y de delegados.

Art.8

Deberes de los asociados directos:

- a) Cumplir con las disposiciones de estos estatutos, de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas y de sus Reglamentos.
- b) Concurrir a todas las reuniones de carácter social, educativo o de otra naturaleza, a las cuales sean convocados.
- c) Desempeñar fiel y desinteresadamente los cargos para los cuales hayan sido elegidos.
- d) Utilizar los servicios de la cooperativa y cumplir puntualmente las obligaciones económicas y sociales contraídas con la misma.
- e) Acatar las resoluciones y decisiones tomadas legalmente por los cuerpos directivos, la asamblea distrital y la asamblea general.
- f) Mantenerse actualizado en temas de identidad, gestión y administración de empresas cooperativas.
- g) Participar en las diferentes actividades sociales y económicas que organice la cooperativa en beneficio del colectivo y de la comunidad.
- h) Asistir y participar activamente en su asamblea distrital.
- i) Asistir y participar activamente en la asamblea de delegados para la que se le elija.

- j) Cumplir y fomentar la doctrina cooperativista.
- k) Realizar las aportaciones mensuales y demás inversiones económicas

Art.9

Derechos de los asociados directos

- a) Elegir y ser elegido para el desempeño de los cargos administrativos y fiscales de los organismos centrales y distritales, de acuerdo con lo establecido en la carrera para dirigentes.
- b) Representar como delegado a su distrito en la asamblea de delegados en la cual tendrá derecho a voz y a un voto.
- c) Recibir los servicios y beneficios económicos y sociales de la cooperativa.
- d) Participar equitativamente de los excedentes netos.
- e) Fiscalizar la gestión económica de la cooperativa a través del Consejo de Vigilancia Central y Sub-consejo de Vigilancia Distrital.
- f) Presentar al Sub-consejo de Administración Distrital o Asamblea del Distrito cualquier proyecto o iniciativa tendente al mejoramiento de la cooperativa o al establecimiento de nuevos servicios, tanto en el plano nacional, como distrital.
- g) Solicitar al Consejo de Administración Central la implementación de nuevos servicios que vayan a beneficiar tanto a los asociados como a la sociedad.
- h) Ser convocados a los cursos de capacitación y a los de la carrera para dirigentes que coordine la cooperativa.
- i) Denunciar o querrellarse ante el Consejo de Vigilancia Central por infracciones que cometan los consejeros, funcionarios, asociados o empleados de la cooperativa. Este trámite debe hacerse vía el Sub-consejo de Vigilancia Distrital.
- j) Solicitar al Sub-consejo de Administración Distrital, cuando las circunstancias así lo requieran, convocatoria a la Asamblea Distrital Extraordinaria de asociados. Esta debe hacerse juntamente con el veinte por ciento (20%) de los asociados del distrito.
- k) Obtener un ejemplar de los presentes estatutos, así como de cualquier escrito o documento que publique la cooperativa.
- l) Obtener información permanente de los estados financieros de la cooperativa, de forma abierta y transparente.
- m) Ser elegido delegado.
- n) Participar de las reuniones de carácter social, educativo o de otra naturaleza que organice
- o) Asumir cualquier otro derecho que no transgreda las reglamentaciones cooperativistas, los estatutos y reglamentos internos de COOPRESERVAS.

PÁRRAFO

Los asociados directos que sean empleados de la cooperativa no podrán ser elegidos para cargos administrativos ni fiscales y de ningún órgano de dirección central o distrital.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO.

Art. 10

La condición de asociados se pierde por:

- 1- Renuncia voluntaria a través del Consejo de Administración Central.
- 2- Ser despedido del Banco de Reservas o de cualquiera de las empresas del Grupo Reservas, por faltas graves en el desempeño de sus funciones.
- 3- Dejar de laborar voluntariamente en el Banco de Reservas o cualquiera de las empresas del Grupo Reservas y manifestar por escrito al Consejo de Administración Central, su decisión de retirarse de la cooperativa.
- 4- Dejar de laborar en cualquiera de las empresas que sirven de soporte para ser asociado vinculado.
- 5- Dejar de laborar en la cooperativa.
- 6- Dejar de ser cónyuge legal del asociado directo, siempre y cuando no exista vínculo laboral del mismo con el Grupo Reservas.
- 7- Por fallecimiento.
- 8- Por exclusión recomendada por el Consejo de Administración Central, fundamentadas en alguna de las siguientes causas:
 - a. Por infracción grave a la disciplina social.
 - b. Ser convicto de algún delito grave y condenado por sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.
 - c. Dedicarse a actividades ilícitas.
 - d. Cuando se compruebe que el asociado está actuando en contra de los intereses de la cooperativa.
 - e. Por violación grave a los estatutos y reglamentos de la cooperativa, e insubordinación a las decisiones legales que tomen los organismos de la cooperativa.

DE LA SALIDA VOLUNTARIA O POR CESACION DE RELACIONES PRIMARIAS

Art. 11

El retiro voluntario o cesantía de relaciones que impliquen el término de la condición de asociado deberá remitirse por escrito al Consejo de Administración Central. El cual debe responder dicha solicitud dentro de los treinta (30) días. Aprobada ésta se procederá a devolver al asociado el dinero que tenga en aportaciones de capital, depósitos y cualquier suma por concepto de excedentes declarados e intereses que hubiera acumulado a su favor. Dicha devolución se hará después de haber descontado la deuda que tenga con la empresa. El retiro no podrá concederse cuando el asociado tenga deudas pendientes con la cooperativa que sobrepasen sus haberes y no esté en disposición de saldarlas en lo inmediato, o cuando el asociado esté en uno de los casos que dan lugar al no retiro.

PÁRRAFO I: Toda renuncia, cesantía laboral o terminación cónyuges se entregará al Gerente General, quien la remitirá de manera formal y con el análisis económico de lugar, al Consejo de Administración Central para que tome la decisión legal que corresponda, conforme lo mande cada caso

DE LA SALIDA POR FALLECIMIENTO

Art. 12

En caso de fallecimiento de un asociado que no haya dejado testamento, la devolución de sus haberes a los herederos legales se hará dentro de los sesenta (60) días después de la cooperativa haber recibido por escrito la notificación de fallecimiento, la cual debe estar avalada con la presentación de los documentos exigidos por el derecho común.

DE LA SALIDA POR EXPULSIÓN, PROCEDIMIENTO

Art. 13

Para el Consejo de Administración Central proceder a conocer el caso de un asociado afectado por cualquiera de los numerales del artículo 10, literal h deberá notificarle por escrito de los casos que se le imputan y convocarle conjuntamente con la persona u organismo que hace la acusación a una reunión, en la que se ventilará el caso, en la que el asociado afectado deberá asumir su defensa ya sea personal o por medio de terceros, de igual derecho gozará la persona u organismo que hace la acusación, debiendo el Consejo de Administración Central, una vez oídas las partes, retirarse a dilucidar.

PÁRRAFO I: Las decisiones que tome el Consejo de Administración Central, deberán ser notificadas por escrito a las partes involucradas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas laborables, concediéndole a ambas partes un plazo de diez días (10) laborables para Para el Consejo de Administración Central proceder a conocer el caso de un asociado afectado por cualquiera de los numerales del artículo 10, literal h deberá notificarle por escrito de los casos que se le imputan y convocarle conjuntamente con la persona u organismo que hace la acusación a una reunión, en la que se ventilará el caso, en la que el asociado afectado deberá asumir su defensa ya sea personal o por medio de terceros, de igual derecho gozará la persona u organismo que hace la acusación, debiendo el Consejo de Administración Central, una vez oídas las partes, retirarse a dilucidar.

PÁRRAFO II: Si hubiere una apelación a la decisión del Consejo de Administración Central este deberá sesionar nuevamente, dentro de los primeros diez (10) días laborables a partir de la fecha de recibida la apelación, concediéndole a las partes, las mismas prerrogativas que la primera vez y dilucidando nuevamente por separado.

PÁRRAFO III: Cualquier decisión que el Consejo de Administración Central tome sobre el caso, sea la primera vez o sea ante una apelación, es de carácter provisional, hasta ser llevada a una Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, la cual por mayoría de votos tomará la decisión definitiva que considere de lugar. Las partes en- vueltas tendrán derecho a asumir sus respectivas defensas.

Art 14

Los asociados que renuncien o sean expulsados de la cooperativa, perderán sus derechos como asociados, pero continuarán siendo responsables por su deuda y responderán de las garantías que hayan otorgado a otros asociados.

El área administrativa es responsable de realizar las gestiones necesarias para la recuperación del valor correspondiente.

PÁRRAFO: Antes de efectuar el desembolso de sus haberes a un asociado excluido o renunciante, se deducirá de esos haberes cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la cooperativa, bien sea como prestatario o como garante, o por cualquier otro concepto.

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASOCIADO

Art 15

El Consejo de Administración Central podrá suspender del ejercicio de sus derechos a los asociados por causa de incumplimiento de sus obligaciones, por infracciones a los presentes estatutos, a las leyes nacionales, a las leyes sobre asociaciones cooperativas, a sus reglamentos o por otras causas que no merezcan penas más severas.

PÁRRAFO I: El asociado suspendido podrá apelar ante el Consejo de Administración Central. Ninguna suspensión de los derechos del asociado tomada por el Consejo de Administración Central podrá ser mayor de tres (3) meses. Cuando exceda de dicho período, deberá ser conocida por la Asamblea General.

Art 16

Todo asociado suspendido de sus derechos continuará honrando sus compromisos económicos con la cooperativa, asimismo se dispone que puedan seguir utilizando los servicios en función de la puntualidad de sus pagos y de la decisión que al respecto tome el Consejo de Administración Central.

NOTA: Obsérvese bien, el Consejo de Administración Central no puede expulsar, sino suspender.

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASOCIADO

Art. 17

Cualquier asociado activo podrá solicitar ante el Consejo de Administración Central la destitución o suspensión de un consejero central, distrital, o miembros del Comité de Crédito o de una comisión, siempre que existan razones poderosas que lo justifiquen, para lo cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Remitir una solicitud escrita al presidente del Consejo de Administración Central, vía el secretario de dicho Consejo.
- b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos y las pruebas que incriminen al directivo.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR

LA DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE UN CONSEJERO

Art. 18

Para el conocimiento de un caso de solicitud de destitución o sanción de un directivo central, del comité de crédito o distrital, el Consejo de Administración Central se centrará en el procedimiento establecido en el artículo 13 y sus párrafos. El Consejo de Administración Central debe solicitar la opinión escrita del Consejo de Vigilancia Central, del Comité de Crédito o de cualquier otra instancia de la cual el directivo acusado sea miembro. En caso de que se decida la suspensión, ésta tendrá carácter provisional hasta que la misma sea ventilada de manera definitiva en una Asamblea General

PÁRRAFO I: Toda suspensión con propuesta de destitución debe establecer claramente los alcances y límites, especificándose los derechos que la misma afecta y su tiempo de duración.

PÁRRAFO II: Todo dirigente destituido de sus funciones o asociados suspendido del uso de sus derechos no podrá ser presentado como candidato a puestos centrales o distritales durante los siguientes dos años inmediatamente posteriores a la fecha efectiva de aplicación de la sanción. Con dos suspensiones no podrá optar de por vida a ningún cargo como dirigente y se procederá a expulsarlo de la cooperativa conforme al procedimiento establecido en el artículo 13.

DE LA DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS

Art. 19

Cualquier asociado activo u organismo de la cooperativa podrá solicitar del Consejo de Administración Central, la destitución de un funcionario o empleado de la cooperativa, siempre que llene el siguiente requisito:

a) Dirigir una solicitud escrita al presidente del Consejo de Administración Central acompañada de la debida formulación de cargos y firmada por el asociado u organismo que hace la solicitud.

PÁRRAFO: Al funcionario o empleado de la cooperativa que se le formulen cargos deberá recibir copias de estos con por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la ventilación de su caso. Tendrá la oportunidad de ser oído en persona o por medio de un abogado, siempre que el Consejo lo estime de lugar. Si se aprueba la destitución del funcionario o empleado, el contrato quedará terminado y sin efecto alguno, no importa lo que se disponga en el mismo, siempre y cuando esta expulsión no esté en conflicto con la Ley Laboral vigente

CAPÍTULO III EL CAPITAL SOCIAL.

Art. 20

El capital social de la cooperativa está formado por:

a) Las aportaciones voluntarias que hagan los asociados para certificados de aportación.

b) Los donativos que se reciban.

c) Los porcentajes de excedentes netos que se destinen para su incremento conforme establezca la Asamblea General Ordinaria.

PÁRRAFO I: Todo asociado de COOPRESERVAS, hará un aporte mínimo mensual del uno por ciento (1%) de su salario bruto, destinándose sus primeros aportes para conformar la cantidad de certificados de aportación al capital establecido en la política de capitalización al momento de su ingreso, consignándose además, que una vez completado dichos certificados el referido aporte, o sea el uno por ciento (1%), se clasificará de la siguiente manera: el setenta y cinco por ciento (75%), como aporte de capital, y el restante veinticinco por ciento (25%), como una cuenta de ahorros retirable conforme se establezca en el reglamento para tal fin.

PÁRRAFO II. Cuando un asociado autorice un descuento superior al uno por ciento (1%) de su salario bruto, deberá establecer en cuales reglones ya sea capital, ahorro, etc., quiere que se le registre la

parte que excede del mismo, quedando la Cooperativa en facultad de clasificar todo el aporte en un 75% para capital y un 25% para ahorro siempre que el asociado no especifique la distribución de la parte que excede del uno por ciento.

PÁRRAFO III: La COOPRESERVAS emitirá cada seis meses un informe de los certificados de aportación al capital aportado por cada asociado, los cuales entregará a cada uno juntamente con un estado de situación, en el que se especifiquen claramente los conceptos de cada aporte o transacción realizada por este.

Art. 21

Las aportaciones al capital y las donaciones podrán hacerse en efectivo, cheques o bienes y estarán representadas por certificados que serán nominativos e indivisibles por un valor de DOP600.00 cada uno, los cuales serán emitidos por la cooperativa.

Art. 22

No podrán valorizarse como aportaciones de capital, ahorros o inversiones de cualquier tipo, las retribuciones que por concepto de dietas o viáticos se le asignen a los directivos o funcionarios en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Art. 23

Para mantener la equidad en el valor de las aportaciones de capital y cuando la variación del valor de peso dominicano lo requiera, el Consejo de Administración Central determinará a través de la política de capitalización, la cantidad de certificados de aportación al capital que deberán hacer los nuevos asociados.

Art 24

El Consejo de Administración Central conforme al desenvolvimiento de la economía nacional y al desarrollo de la cooperativa, formulará política de capitalización en la que establecerá la cantidad de certificados de aportación al capital que los nuevos asociados tendrán que aportar, establecerá a su vez, el sistema y los procedimientos que se requieran en la gestión administrativa para la captación de capital, generación de ingresos y de cualquier otro tipo de ahorro o inversión de los asociados; en dicho sistema debe consignar la forma periódica y permanente para remitir informes de situación a cada asociado. Dichas medidas tendrán que ser refrendadas por la Asamblea General.

Art. 25

La cooperativa implementará un sistema contable que permita asignarle un código a cada asociado, en función del tipo y las características de asociados establecidas en los artículos 3 y 4, bajo el cual, además del aporte de capital, se registrarán las transacciones de éstos con la cooperativa, de las cuales podrán ver su estado, ya sea por vía electrónica o física.

Art. 26

Esta cooperativa inició sus operaciones en el año 1988, con un capital pagado de DOP40,000.00

Art. 27

El interés que devengará cada certificado de aportación al capital o cuota, parte del capital totalmente pagado y no retirado antes del cierre del ejercicio social, no excederá del porcentaje establecido por la ley que regula las cooperativas y será pagadero de los excedentes netos conforme lo disponga la Asamblea General Ordinaria.

PÁRRAFO I: El interés se calculará a partir del día primero del mes siguiente en que se complete el pago del certificado de aportación al capital.

PÁRRAFO II: El tipo de interés a pagarse será anual, cuya tasa será fijada por la Asamblea General Ordinaria, según recomendación o propuesta formulada por el Consejo de Administración Central, en armonía con los resultados del balance al cierre de operaciones y ventilado en cada asamblea distrital.

PÁRRAFO: III. El valor total para pagar al capital será consignado por la Asamblea General el cual será distribuido equitativamente posterior al dictamen de ésta, debiendo el Consejo de Administración Central recibir cada año un informe pormenorizado de esta distribución.

Art. 28

Los certificados de aportación al capital podrán transferirse a otro asociado o persona que ingrese a la cooperativa únicamente con la aprobación del Consejo de Administración Central, cuya solicitud debe hacerse con, por lo menos, un mes antes del cierre. La venta total de los certificados de aportación implica la pérdida de la condición de asociado.

Art. 29

Los certificados de aportación al capital sólo podrán cancelarse cuando el asociado fallezca, renuncie, se le expulse o por decisión de una Asamblea General que ordene disminuir el capital.

Art. 30

Los certificados de aportación al capital podrán cancelarse, además, cuando el Consejo de Administración Central, por razones entendibles y por decisión de reunión conjunta de los tres órganos centrales, acuerde devolver el 50% de los aportes al capital de un asociado que voluntariamente decida salir de alguna de las empresas del Grupo Reservas, requiera de efectivo, y no quiera dejar de ser asociado de la cooperativa.

PÁRRAFO: Si esta reducción disminuye el aporte de capital mínimo requerido por cada asociado establecido en la política de capitalización, se deberá acordar con este la forma de completar nuevamente dicho aporte.

Art. 31

Los certificados de aportación al capital, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados, quedan vinculados desde su origen a favor de la cooperativa, por las obligaciones que los asociados hayan contraído con ésta.

Art. 32

La Asamblea General podrá acordar reducir el capital cuando juzgue que existe un excedente de este, sin que esta reducción afecte las operaciones de la sociedad. Esta reducción no podrá disminuir el capital a niveles inferiores del capital pagado que tenía la cooperativa al momento del reconocimiento oficial. Cuando se acuerde reducir el capital que se juzgue excedentes, se solicitará la opinión y recomendación del organismo oficial que regula a las cooperativas, y en caso favorable, se procederá equitativamente y en el orden de emisión de los certificados.

Art. 33

Ningún asociado podrá retirarse de la cooperativa y solicitar devolución de sus aportes al capital y otros depósitos cuando el monto de sus haberes en la sociedad sea menor que sus deudas y no las haya cancelado previamente.

Art. 34

Los créditos que adquiriera la cooperativa estarán garantizados con todos los bienes de que dispone la sociedad dentro de las limitaciones que fijan las leyes que regulan las empresas cooperativas en el país y sus respectivos reglamentos respecto a su responsabilidad económica y social.

CAPÍTULO IV**DE LOS FONDOS SOCIALES Y DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES****Art. 35**

El ejercicio social de COOPRESERVAS se inicia el día primero de enero y cerrará el 31 de diciembre del mismo año, preparándose para ese efecto el balance general y los demás estados financieros, previo a remitirlo al organismo regulador oficial y ser analizado y divulgado por los asambleístas, estos deben ser auditados por una firma de auditores independiente.

PARRAFO TRANSITORIO: Por efecto de este cambio, el período que concluirá el 31 de diciembre de 2021 comprenderá solamente 9 meses de operaciones.

Art. 36

Los resultados de las operaciones económicas de la cooperativa durante el año social, deducidos los gastos generales y administrativos, constituyen el excedente neto o déficit en el citado ejercicio.

Art. 37

COOPRESERVAS es una sociedad sin fines de lucro por lo que sus excedentes son considerados como ahorros de la gestión económica, de los cuales anualmente antes de su distribución se separarán los siguientes fondos y reservas:

a) Fondo de Educación.

Un 10% de los excedentes netos para la constitución de un fondo para educación; se utilizará exclusivamente para cubrir los gastos de las actividades educativas. De su valor se extraerá un 5% para ser distribuido de la siguiente forma: 2.5% para la Federación a la que la cooperativa esté afiliada y 2.5% para la Confederación Dominicana de Cooperativas.

De no estar federada, dichos fondos deberán entregarse un 2.5% a la Confederación y un 2.5% al Instituto regulador oficial, los cuales deben usarse para fines exclusivos de educación cooperativa. El monto de este fondo se obtiene calculando el referido porcentaje del total de los excedentes netos y es deducido del mismo.

b) Fondo de Reserva General.

El monto de este fondo se obtendrá al calcular las dos décimas (2/10) parte del uno por ciento (1%) del total de las operaciones bruta de la cooperativa durante el año de ejercicio. Éste se deducirá de los excedentes netos. Se usará para cualquier contingencia que no esté cubierta por póliza de seguros. Este fondo nunca se repartirá, aún en el caso de disolución de la cooperativa y se usará de acuerdo con el organismo regulador oficial de cooperativas.

c) Fondo para Cuentas Incobrables.

Este fondo se obtendrá al calcular el cinco por ciento (5%) del total de los intereses percibidos por los créditos otorgados durante del año en ejercicio. Se utilizará previo análisis de la morosidad de las cuentas de los asociados y conforme a las resoluciones del Consejo de Administración Central; este valor se deducirá del total de los excedentes netos.

d) Fondo de Fortalecimiento del Capital.

Se instituye un 5% para el Fondo de Fortalecimiento del Capital Institucional, este fondo no es repartible ni distribuible; se calculará y extraerá directamente de los excedentes netos.

e) Fondo de Solidaridad Comunitaria.

Se establece el 1% de los excedentes netos para el Fondo de Solidaridad y Desarrollo Comunitario. Se extraerá directamente de los excedentes netos. Se utilizará para el impulso de actividades de esta naturaleza.

f) Fondo Cultural.

Se establece un 1% para el Fondo de Actividades Culturales. Este se calculará y se extraerá directamente de los excedentes netos.

g) Fondo para Protección del Medio Ambiente.

Se establece un 1% para el Fondo de Protección al Medio Ambiente. Se utilizará para el desarrollo de actividades que tiendan a educar sobre el uso y conservación de los recursos naturales, se calculará y extraerá directamente de los excedentes netos.

h) Fondo de Prevención de Riesgo.

Se establece un 1% para el Fondo de Prevención de Riesgos en la cooperativa. Se utilizará en el desarrollo de actividades de la misma naturaleza. Se calculará y extraerá directamente de los excedentes netos.

l) Fondo de Auxilio al asociado.

Se establece el 1% para el Fondo de Auxilio al asociado. Este fondo se utilizará para el desarrollo de actividades de solidaridad a los miembros de la cooperativa que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad económica. Se calculará y extraerá directamente de los excedentes netos.

PÁRRAFO: Una vez establecido los diferentes fondos que se indican en estos estatutos, el balance restante se distribuirá por decisión de la Asamblea General; tomando como base la fórmula de distribución que presente el Consejo de Administración Central.

Dicha fórmula debe incluir la tasa de interés y el monto total a pagar por los certificados de aportación al capital, además debe establecer la proporción a distribuir por el patrocinio o uso de los servicios, señalando si lo hubiera, cualquier reevaluación por inflación a las aportaciones del capital; esta proporción nunca debe ser mayor que la tasa de interés pagada al capital.

El Consejo de Administración Central podrá presentar ante la Asamblea General la creación de nuevos fondos y/o nuevos proyectos de servicios o adquisición de activos, siempre y cuando estos sean de beneficios para los asociados.

Art. 38

La Asamblea General, por iniciativa propia o por proposición del Consejo de Administración Central, podrá disponer que se constituyan otras reservas o fondos especiales que demanden las normas de administración de negocios para lograr los objetivos y progresos de la sociedad, los cuales se establecerán hasta que se cumpla con el objeto de que motivó su creación.

Art. 39

Todos los fondos de reservas y fondos especiales establecidos en estos estatutos se separarán con prioridad al cálculo de intereses sobre el capital o a la distribución de excedentes sobre el patrocinio, cualquier otro fondo o reservas se acogerán según disponga la Asamblea General, posterior al cumplimiento de lo ya dispuesto. Queda prohibido establecer en los estados financieros, el monto a distribuir a los asociados hasta que no sea sancionado por la Asamblea General.

PÁRRAFO: El excedente neto proveniente de transacciones con no asociados, deducidas las contribuciones de ley, será dedicado a aumentar el fondo de educación cooperativa.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Art. 40

La dirección, administración y control de la COOPRESERVAS estará a cargo de los siguientes organismos:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración Central.
- c) Consejo de Vigilancia Central.
- d) Comité de Crédito.
- e) Asambleas Distritales.
- f) Subconsejos de Administración Distrital
- g) Subconsejos de Vigilancia Distrital

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 41

La Asamblea General es el organismo superior de COOPRESERVAS. Está constituida por la reunión de todos los asociados activos directos, conforme a lo establecido en los artículos: 42, 43, 106, 107 y 109 de estos estatutos. Sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes, siempre que los mismos se hayan tomado en conformidad con estos estatutos, la ley sobre asociaciones cooperativas y sus respectivos reglamentos.

Art. 42

La asistencia a cualquiera de las dos fases de la Asamblea General ya sea Ordinaria o Extraordinaria, podrá ser de manera física, virtual o mixta, debiendo la Cooperativa proveer las condiciones necesarias para la participación de todos los asociados o delegados que asistirán a las mismas.

Art. 43

La fase de Asamblea Distrital consiste en la celebración de las asambleas distritales, las que deben iniciarse después del cierre del ejercicio social en función de una programación establecida por el

Consejo de Administración Central y el Subconsejos de Administración de cada distrito. Mientras que la fase de Asamblea General de Delegados consiste en la reunión formal de todos los dirigentes titulares del Consejo de Administración Central, del Consejo de Vigilancia Central, del Comité de Crédito, de los titulares indicados en el Artículo 131 de estos estatutos de los Subconsejos de Administración y Vigilancia de cada distrito, así como por todos los delegados legalmente electos en las Asambleas Distritales y los suplentes de aquellos delegados que no puedan asistir a dicha asamblea. La invitación se hará conforme a lo establecido para la convocatoria de asamblea.

Art. 44

La Asamblea General Ordinaria, será convocada conforme al orden del día establecido en el Art. 52 de estos estatutos, tendrá lugar, después del cierre del ejercicio social, se celebrará una vez al año, las asambleas distritales ordinarias, serán convocadas por el Consejo de Administración Central, en coordinación con los Subconsejos de Administración Distrital. La Asamblea Ordinaria de delegados se celebrará después de haberse cumplido la celebración de las asambleas distritales ordinarias.

Art. 45

La Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada cuando se entienda que existen razones suficientes para su celebración. Será convocada por el Consejo de Administración Central por decisión propia, o cuando le sea solicitada por alguno de los siguientes organismos: Consejo de Vigilancia Central, Comité de Crédito, el 20% de los Subconsejos de Administración o Subconsejos de Vigilancia Distritales o el 20% de los delegados. En ella sólo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria. Se convocará por lo menos con 15 días de anticipación.

PÁRRAFO: La Asamblea General Extraordinaria podrá celebrarse con los delegados existentes, siempre que no se haya iniciado el proceso de asambleas distritales ordinarias y que en esta no se vaya a tratar modificación de estatutos, fusión o liquidación de la cooperativa, para lo cual es obligatorio realizar las asambleas distritales extraordinarias, como manda este estatuto.

Art. 46

Es obligación del Consejo de Administración Central convocar a Asamblea General Extraordinaria, siempre que sea formalmente solicitada por el Consejo de Vigilancia Central o por cualquiera de los organismos establecidos en el artículo 45 de estos estatutos.

DE LA FASE DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS

Art. 47

La Asamblea Ordinaria de delegados es el evento en el que se consensuan y aprueban definitivamente las decisiones de las asambleas distritales ordinarias. Tendrá lugar a más tardar 60 días después de terminar el proceso de asambleas distritales ordinarias. El día, hora y lugar, será dispuesto por el Consejo de Administración Central. La convocatoria la hará el presidente del Consejo de Administración Central a través del secretario de dicho Consejo; esta debe hacerse por lo menos diez días (10) de anticipación a su celebración. Podrá ser efectuada en cualquier lugar del país que se estime conveniente.

Art. 48

Las Asamblea de delegados, corresponde a la segunda fase de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se considerarán legalmente constituida con un quórum de dos quintas (2/5) partes, o sea el 40% de los delegados. Si una hora después de la señalada en la convocatoria no se completa el quórum antes mencionado, la asamblea quedará legalmente constituida con el 20% de los delegados.

PÁRRAFO: Cuando se vaya a conocer modificación de estatutos, disolución o fusión de la cooperativa, se requerirá cumplir con las dos fases de la Asamblea General, al inicio de los trabajos y en la primera hora se debe contar con la participación de un quórum mínimo del 40 % de los miembros legales de la asamblea, y el voto aprobatorio de las 2/3 partes de los presentes.

Art. 49

Los acuerdos de la Asamblea de delegados se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de los delegados que emitan sus votos, siempre que dicha cantidad no sea menor que los votos nulos y abstenciones, a excepción de aquellos acuerdos que requieran la aprobación las dos terceras (2/3) partes. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a un voto.

Art. 50

Cuando los asuntos a tratar en las Asambleas son cuestiones que perjudiquen o favorezcan a los miembros de los Consejos Centrales, del Comité de Crédito o de los Sub- consejos distritales, estos no podrán votar.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS

Art. 51

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS

Dentro de las facultades que le conceden estos Estatutos, la Ley sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, la Asamblea General podrá conocer de:

- a) La apelación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración Central relativas a sanción o a su separación de la cooperativa.
- b) Modificación de los estatutos.
- c) Disolución de la sociedad.
- d) Fusión de la Cooperativa con otras sociedades de igual finalidad.
- e) Afiliación, constitución, o desafiliación de una federación o con- federación.
- f) Cambios generales en los sistemas de producción trabajo y servicios de la sociedad.
- g) Aumento o disminución del capital social.
- h) Nombrar o remover, con motivos justificados, a los miembros del Consejo de Administración central, Consejo de Vigilancia central, Comité de Crédito, comisiones y comités especiales.
- i) Examen de cuentas y balances.

- j) Informes de los consejos, de los comités y de las comisiones.
- k) Responsabilizar a los miembros de los consejos y de los comités al efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o imponer las que sean de su competencia.
- l) Aplicación de sanciones disciplinarias a los asociados.
- m) Aplicación de los fondos sociales y de reservas.
- n) Reparto de rendimientos incluyendo la fijación de interés sobre el capital.
- o) Emisión de bonos o contratar préstamos para la cooperativa en exceso del 50% del capital pagado.
- p) Aprobar, rechazar o enmendar la propuesta de carrera dirigencias, formulada y presentada por el Consejo de Administración Central.
- q) Aprobar cualquier proyecto o moción que vaya en beneficio de los asociados y de la cooperativa.

PÁRRAFO: La COOPRESERVAS podrá formar parte o afiliarse a una federación o confederación nacional o internacional de su interés, ya sea por su tipo o por las características geográficas de ésta. Para tal fin la Asamblea General dará su aval mediante una resolución. En caso de que decida desafilarse agotará el mismo procedimiento.

Art 52.

ORDEN DEL DÍA.

El orden del día, en la Asamblea Ordinaria de delegados, será el siguiente:

I. Acto protocolar. El Consejo de Administración Central, previo al inicio de los trabajos de la asamblea, podrá disponer la celebración de un acto protocolar, para el cual tiene la potestad de decidir la forma y contenido de este.

II Orden del día.

- a) Conformación de la mesa de dirección de la asamblea.
- b) Demostración de que la convocatoria llenó los requisitos estatutarios y de ley.
- c) Verificación del quórum.
- D) Lectura de la certificación del organismo regulador.
- e) Apertura de la Asamblea.
- f) Inicio de los trabajos, discurso central, por parte del presidente.
- g) Aprobación del procedimiento parlamentario.
- h) Lectura y aprobación del acta de la pasada Asamblea Ordinaria de delegados.
- i) Informe general de los organismos centrales de administración y control:
 - Consejo de Administración Central,

- Del tesorero,
 - Consejo de Vigilancia Central,
 - Del Comité de Crédito,
- j) Otros informes si los hubiere.
- k) Discusión de acuerdos y asuntos pendientes.
- l) Discusión de asuntos nuevos, si los hubiere.
- m) Propuesta de distribución de excedentes.
- n) Elección de comisión electoral.
- o) Elección de nuevos dirigentes de los organismos de dirección y control.
- p) Juramentación.
- q) Clausura.

PÁRRAFO: El orden del día puede alterarse, ampliarse o modificarse si así lo deciden las dos terceras partes de los delegados presentes en la asamblea.

Art. 53

Los organismos de direcciones centrales y distritales, en la primera reunión que celebren después de su conformación, establecerán el calendario de reuniones ordinarias del año, las cuales serán convocadas por el presidente de cada organismo a través de sus respectivos secretarios. Las mismas se harán con por lo menos 48 horas de anticipación. Las decisiones podrán tomarse por consenso o por votación directa, pudiendo ser secretas a petición del presidente del organismo que sesione o cuando una de las partes que integran la sesión así lo requiera; estas deben ser debidamente aprobadas por la mayoría.

PÁRRAFO: Si la decisión tomada en un organismo central no cuenta con el quórum correspondiente, será considerada nula.

Art. 54

El Consejo de Administración Central es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad

Art. 55

El Consejo de Administración Central, está integrado por nueve (9) miembros titulares y dos suplentes elegidos en la Asamblea General de delegados. El período de duración de los titulares se establece en base al número de votos obtenidos; estableciéndose que el ciclo normal de rotación de los dirigentes titulares será de la siguiente forma: tres (3) titulares por tres (3) años, tres (3) titulares por dos (2) años

y tres (3) titulares por un (1) año. Los titulares que sustituyan a aquellos que venzan serán electos por el término de tres

(3) años. Los suplentes se escogerán por el término de un año y pueden ser reelegidos indefinidamente. Todo candidato propuesto para ser miembro titular de este Consejo tendrá que cumplir con los requerimientos establecidos en la carrera para dirigentes y la representatividad regional.

Art. 56

El Consejo de Administración Central está integrado por dirigentes provenientes de las siguientes regiones geográficas del país: Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo (Gran Santo Domingo), Región Norte, Región Sur y Región Este. Cada una de estas regiones estará representada en dicho consejo de la manera siguiente: cinco (5) titulares provenientes de la Región sede de la oficina principal de la cooperativa, un (1) titular por cada una de las demás regiones arriba señaladas y un (1) titular electo libremente a consideración de la Asamblea General de delegados. Se hará constar en acta que este titular es rotatorio. Los suplentes serán los que queden en el orden de votación subsiguiente, sin importar su racionalidad.

PÁRRAFO I: Todo candidato a miembro titular del Consejo de Administración Central, deberá cumplir con la formación y el escalafón establecido en la carrera para dirigentes.

PÁRRAFO II: Cuando se haya completado el círculo de la representatividad regional establecida en este artículo y corresponda elegir miembros a este Consejo, los candidatos provendrán sólo de la región o regiones de origen de los titulares salientes, salvo el titular rotatorio, cuyos candidatos podrán provenir de cualquiera de las regiones no sede de la oficina principal.

PÁRRAFO TRANSITORIO: El Consejo de Administración Central propondrá en la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre posterior a la aprobación de estas modificaciones, la fórmula y el procedimiento de lugar para la elección del incremento de los miembros titulares al Consejo de Administración Central, así como la representatividad regional de los mismos, debiendo completar en un período no mayor de dos años el ciclo lógico de rotación de los directivos en el que se consigne tres titulares por tres años, tres titulares por dos años y tres titulares por un año.

Art. 57

Cada miembro titular del Consejo de Administración Central proveniente de cualquiera de las regiones deberá pertenecer preferiblemente a un distrito distinto a fin de tener una mayor representación en ese organismo, por lo que para la elección se podrá presentar uno o más candidatos de un mismo distrito para que la asamblea por medio del voto tome la decisión

Art. 58

El Consejo de Administración Central, una vez electo se reunirá en un plazo no mayor de ocho (8) días, y escogerá de entre sus miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un primer vocal, un segundo vocal, un tercer vocal, un cuarto vocal y un quinto vocal. Sus funciones tendrán duración de un año y serán distribuidas cada año después de la Asamblea General

Ordinaria. Los consejeros salientes seguirán en sus puestos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Art. 59

El presidente, el tesorero y el secretario del Consejo de Administración Central, serán escogidos de los titulares que corresponden a la región en la que la cooperativa tenga su oficina principal. El vicepresidente podrá ser de cualquiera de las demás regiones.

Art. 60

La clasificación del orden de los vocales se hará en función del tiempo que estos tengan en el Consejo de Administración Central, estableciéndose que el consejero vocal que tenga mayor tiempo en este Consejo será el primer vocal, el que le siga en orden de tiempo, será segundo vocal y así sucesivamente. Si existiera empate con respecto al tiempo de los vocales del Consejo de Administración, su orden será determinado por el orden alfabético de los apellidos de éstos.

Art. 61

Será considerado dimitente, todo miembro titular o suplente del Consejo de Administración Central que sea legalmente convocado y faltare tres (3) veces consecutivo a las reuniones del Consejo, sin causa justificada.

Art 62.

Cuando las circunstancias y el ciclo operativo de COOPRESERVAS lo requieran, el Consejo Administración Central podrá sesionar de forma virtual. En estas sesiones se deberá consultar a todos los miembros de este Consejo que estén localizables.

Para tomar decisiones se debe contar con la conformación del quórum mínimo. Todos los puntos tratados en sesiones virtuales, no importa cual haya sido su decisión, serán considerados válidos y las decisiones como definitivas.

Art. 63

El quórum de las reuniones del Consejo de Administración Central se conformará con cinco titulares legalmente convocados, o con cuatro titulares y un suplente que conforme a estos estatutos esté sustituyendo provisionalmente a un titular. Las decisiones deberán ser tomadas por mayoría de votos de los consejeros presentes en la sección ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración Central.

PÁRRAFO: Los asuntos de trámites de poca trascendencia serán despachados por los miembros del propio Consejo a quienes corresponda, según las funciones que señalen los Estatutos bajo su propia responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo.

Art. 64

El Consejo de Administración Central ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar todos los aspectos relativos a la gestión administrativa y social de la cooperativa.

- b) Elegir las comisiones, las cuales elaborarán sus propios reglamentos que estarán sujetos a la aprobación del Consejo.
- c) Decidir sobre la admisión, exclusión, renuncia o sanción de los asociados y, sobre todo, el traspaso y/o devolución de certificados de aportación.
- d) Determinar el monto y naturaleza de las fianzas que deben prestar los funcionarios y empleados que custodian y manejan fondos.
- e) Elaborar sus propios reglamentos y remitir a Consejo Central de Vigilancia, copia de sus resoluciones.
- f) Establecer juntamente con el Comité de Crédito las normas de crédito, y los demás documentos que requiera la política general de servicios.
- g) Elaborar juntamente con los miembros del Consejo de Vigilancia Central el reglamento de este último organismo.
- h) Gestionar, contratar o adquirir los elementos y medios necesarios para los servicios de la cooperativa, contratando servicios de carácter técnico y económico con agencias nacionales e internacionales que se requieran para lograr sus fines y propósitos.
- i) Determinar sobre nuevos servicios y departamentos, fusión o eliminación de los existentes, señalando las tareas de cada área y las escalas de sueldos de los funcionarios y empleados de la cooperativa.
- j) Recomendar a la Asamblea General la distribución de excedentes y pago de intereses sobre los certificados de aportación al capital.
- k) Presentar a la Asamblea General los informes y estados financieros anuales y de todas las actividades realizadas por la cooperativa durante el último año de ejercicio.
- l) Reglamentar la inversión de fondos y velar porque se lleve un sistema de contabilidad ordenado y se mantenga al día, y designar el banco o bancos en que se depositará el dinero de la cooperativa.
- m) Delegar poderes especiales en el gerente general, o en cualquiera de los gerentes que estime conveniente, y conocer el plan de trabajo y presupuesto anual de la cooperativa, debiendo autorizar, previamente, los gastos de carácter extraordinario.
- n) Reglamentar las áreas, los servicios y las actuaciones de los funcionarios y empleados de la cooperativa.
- o) Contratar préstamos hasta el 50% del capital pagado.
- p) Analizar periódicamente el funcionamiento de los servicios, la satisfacción de los asociados, el desempeño de las actividades sociales y el estado económico y financiero de la cooperativa, mediante sus observaciones e investigaciones directas y los informes proporcionados por el gerente general, las gerencias y por los asesores.
- q) Designar el gerente general, los gerentes de áreas, el contralor, los encargados de

departamentos y los demás funcionarios que requiera la cooperativa, como también nombrar los especialistas asesores que crea de lugar.

- r) Designar de manera provisional, un consejero o subconsejero de administración, asociado o empleado de la cooperativa, para que asuma cualquier vacante que se genere en la gestión administrativa o social. Dicha designación nunca podrá ser mayor de seis meses.
- s) Ratificar o rechazar los nombramientos de los encargados de departamentos y empleados, que con carácter provisional haya hecho la Gerencia General o alguna de las Gerencias a la que se le haya delegado tal acción.
- t) Remitir al Consejo de Vigilancia Central copias de los acuerdos y resoluciones tomadas, en el plazo establecido por la ley.
- u) Proponer a la Asamblea General la fusión o la asociación con otras cooperativas, así como la creación, renuncia o afiliación de organismos cooperativos de integración, ya sea nacional o internacional, debiendo formular, previamente, la política de su participación en estos organismos.
- v) Propiciar en reuniones conjuntas con el Consejo de Vigilancia y el Comité de Crédito cuantas veces sea necesario.
- w) Analizar y disponer sobre la creación, fusión, o disolución de los distritos cooperativos, delimitar los límites y características de estos.
- x) Crear las funciones y los departamentos necesarios; así como la descripción del manual de puestos y funciones de la dirección ejecutiva, las gerencias y los departamentos.
- y) Formular y presentar a la Asamblea General el reglamento de la carrera para dirigentes.
- z) Asumir todas las funciones propias de su responsabilidad que vayan en beneficio de la cooperativa y que no riñan con estos estatutos.
- aa) PÁRRAFO: El Consejo de Administración Central, podrá, además, proponer a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, la separación o exclusión de cualquier miembro de este Consejo, del Consejo de Vigilancia Central, del Comité de Crédito, de cualquier Subconsejero, o de otros Comités que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la cooperativa, o que hayan violado lo dispuesto en estos Estatutos. Los cargos deben ser debidamente fundamentados por escrito. Se procederá conforme al procedimiento establecido en el Art. 13 de estos estatutos.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 65

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Son atribuciones del presidente del Consejo de Administración Central:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de los Estatutos y de las reglamentaciones existentes y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General y por el propio consejo.

- b) Convocar la Asamblea General y las reuniones del Consejo de Administración Central, a través del secretario.
- c) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa y asumir representación oficial de la sociedad.
- d) Abrir junto al tesorero u otro dirigente que el Consejo de Administración Central designe, cuentas bancarias; firmar, girar, endosar, cancelar cheques, letras de cambio y otros documentos relacionados con las actividades económicas de la cooperativa.
- e) Autorizar, juntamente con el tesorero, las inversiones de fondos aprobadas por el Consejo de Administración Central y dar visto bueno a los balances una vez autorizado.
- f) Coordinar las distintas actividades de la cooperativa e iniciar otras que proporcionen un mejor servicio para los asociados.
- g) Realizar todas las funciones compatibles con su cargo, que no sean jurisdicción de la Asamblea de delegados.

PÁRRAFO: Para ser presidente del Consejo de Administración Central se requiere, provenir de la región sede de la oficina principal, tener por lo menos, un (1) año de experiencia en dicho Consejo y cumplir con el perfil establecido en el reglamento de la Carrera para Dirigentes.

DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 66

El vicepresidente del Consejo de Administración Central presidirá la comisión de educación y en ausencia, exclusión, renuncia o fallecimiento del presidente, asumirá todas las funciones, facultades y deberes asignados a éste. Asumir provisionalmente la presidencia en caso de que el presidente titular no esté presente por causa de enfermedad, licencia u otra de carácter transitorio.

PÁRRAFO: Para ser vicepresidente del Consejo de Administración Central, se requieren los mismos requisitos que para el presidente de este Consejo, excepto provenir de la región sede de la oficina principal de la cooperativa.

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Art. 67

Los deberes del secretario son:

- a) Llevar al día los libros de actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración Central, de las asambleas y el libro de registro de asociados.
- b) Firmar, junto con el presidente del Consejo de Administración Central, los contratos, documentos y correspondencias que por su naturaleza requieran la intervención de este funcionario, y custodiar el sello gomígrafo del Consejo de Administración Central.

c) Desempeñar otras labores que le asigne el Consejo de Administración Central, dentro de las limitaciones de los Estatutos.

d) Remitir, juntamente con el presidente del Consejo de Administración Central, a los funcionarios y organismos correspondientes las resoluciones y acuerdos tomados por ese organismo.

e) Convocar a asamblea, según acuerdo del Consejo de Administración Central y conforme a las instrucciones que le dicte el presidente de dicho consejo, además será el responsable de las actas del consejo y de las asambleas.

DEL TESORERO DEL CONSEJO ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 68

Son atribuciones del tesorero:

- a) Custodiar la documentación y valores de la cooperativa.
- b) Requerir periódicamente al gerente general o cuando se considere necesario un reporte de la disponibilidad de caja y bancos que deberá incluir un resumen de operaciones de cada día.
- c) Firmar, juntamente con el presidente del Consejo de Administración Central, los cheques que expida la cooperativa y, en su ausencia, con directivos o funcionario designados por el Consejo de Administración Central.
- d) Presentar el informe anual de tesorería ante la Asamblea General.
- e) Informar mensualmente al Consejo de Administración Central sobre el estado económico de la cooperativa y enviar informe de los respectivos estados financieros al organismo regulador y a las instituciones que el consejo le autorice.
- f) Depositar o ver que se depositen en la cuenta bancaria designada por el Consejo de Administración Central el dinero recibido por la cooperativa.
- g) Recaudar o ver que se recauden los ingresos de la cooperativa y cobrar las sumas que a esta se le adeuden.
- h) Ejercer la función administrativa de manera provisional que, en caso de ausencia, exclusión o muerte de un funcionario, le asigne el Consejo de Administración Central.

DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 69

Los vocales son miembros titulares del Consejo de Administración Central con voz y voto. Cuando el vicepresidente, secretario o tesorero faltare de manera definitiva, asumirán el cargo del titular en cuestión y lo ocuparán de forma automática en el orden lógico que se consigna para cada uno, según establece el artículo 60. Además, asumirán las funciones que le asignen el Consejo de Administración Central y/o el presidente, conforme lo establecido en este estatuto.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 70

El Comité Ejecutivo es el organismo que por delegación del Consejo de Administración Central conocerá de los asuntos que se presentaren en el espacio que media entre una reunión y otra de dicho Consejo. Todos los otros asuntos que sean de trascendencia serán única y exclusivamente materia del Consejo de Administración Central.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 71

El Comité Ejecutivo estará integrado por el presidente del Consejo de Administración Central, quien lo presidirá; por el tesorero y secretario de dicho consejo. Todas las decisiones, después de ser conocidas, debatidas, aprobadas o rechazadas, tendrán que contar con la aprobación de la mayoría de los presentes.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 72

El quórum quedará establecido por dos titulares presente en la reunión, uno de éstos deberá ser obligatoriamente el presidente.

Art. 73

Las funciones del Comité Ejecutivo serán: conocer, debatir, aprobar o rechazar los asuntos que se presenten durante el tiempo que no haya reuniones del Consejo de Administración Central y que no ameriten el quórum normal de dicho consejo.

Art. 74

Todos los asuntos que conozca debatan y apruebe el Comité Ejecutivo, serán presentados en la próxima reunión que realice el Consejo de Administración Central, a fin de avalarlos, ratificarlos o rechazarlos.

Art. 75

El Consejo de Vigilancia Central está integrado por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos en la Asamblea de delegados. El período de duración de los titulares se establece en base al número de votos obtenidos; estableciéndose que el ciclo normal de rotación de los dirigentes titulares será de la siguiente forma: dos (2) titulares por tres (3) años, dos (2) titulares por dos (2) años y un (1) titular por un (1) año. Los titulares que sustituyan a aquellos que venzan, serán electos por el término de tres (3) años.

Los suplentes serán por el término de un año y pueden ser reelegidos indefinidamente. Todo candidato propuesto para ser miembro de este Consejo deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la carrera para dirigentes y la representatividad regional.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA CENTRAL

Art. 76

Los miembros del Consejo de Vigilancia Central serán elegidos conforme al procedimiento de la representatividad regional, o sea uno correspondiente al gran Santo Domingo, (la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional), uno de la Región Este, uno de la Región Norte y uno de la Región Sur.

El quinto integrante será elegido libremente entre todos los miembros de la Asamblea de delegados y podrá provenir de cualquiera de las regiones. Los suplentes serán los que queden en el orden de votación subsiguiente, sin importar su racionalidad.

PÁRRAFO: El quinto miembro titular del Consejo de Vigilancia Central deberá pertenecer a un Distrito distinto a los ya representados a fin de tener una mayor representación en ese organismo.

Art. 77

Una vez electo, el Consejo de Vigilancia Central sus miembros se reunirán en un plazo no mayor de ocho (8) días para distribuirse las funciones, entre ellas, las de presidente, secretario, un primer vocal, un segundo vocal y tercer vocal. Estos cargos tendrán una duración de un año. Tres (3) miembros titulares constituirán el quórum.

Art. 78

La clasificación del orden de los vocales se hará en función del tiempo que estos tengan en el Consejo de Vigilancia Central, estableciéndose que el vocal que tenga mayor tiempo en este Consejo será el primer vocal, el que le siga en orden de tiempo será segundo vocal y así sucesivamente. Cuando existiera empate con respecto al tiempo de los vocales en el Consejo de Vigilancia Central, su orden será determinado en función al orden alfabético de los apellidos de estos.

Art. 79

Los vocales son miembros titulares del Consejo de Vigilancia Central con voz y voto, asumirán el cargo de presidente o secretario, cuando el titular del mismo faltare de manera definitiva y lo harán de forma automática en el orden lógico que se consigna para cada uno según establece el artículo 77; asumirán además las funciones que le asigne el Consejo de Administración Central y/o el presidente, conforme a este estatuto.

Art. 80

Cuando las circunstancias y el ciclo operativo de COOPRESERVAS lo requieran, el Consejo de Vigilancia Central podrá sesionar de forma virtual. En estas sesiones se deberá consultar a todos los miembros de este Consejo que estén localizables.

Para tomar decisiones se debe contar con la conformación del quórum mínimo. Todos los puntos tratados en sesiones virtuales, no importa cual haya sido su decisión, serán considerados válidos y las decisiones como definitivas.

Art. 81

Será considerado dimitente todo miembro titular del Consejo de Vigilancia Central que se ha convocado legalmente a las reuniones ordinarias y faltare tres (3) veces sin causas justificadas, de manera consecutivas.

Art. 82

Las reuniones ordinarias del Consejo de Vigilancia Central deberán celebrarse normalmente después de las reuniones ordinarias del Consejo de Administración Central. Tener en cuenta hacerlas dentro del plazo prudente necesario para tener opción legal de veto; debe ponerse en agenda los acuerdos y resoluciones que les haya remitido el Consejo de Administración Central.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA CENTRAL**Art 83.**

El Consejo de Vigilancia Central ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad, y tendrá derecho de vetar las decisiones que tome el Consejo de Administración Central.

Art. 84

El Consejo de Vigilancia Central podrá vetar cualquiera de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración Central, si estas lesionan los intereses de la cooperativa. El derecho de veto u oposición a la resolución debe hacerse por escrito ante el presidente del Consejo de Administración Central. Dicho veto debe ejercerse dentro de las 48 horas después de haber recibido las notificaciones o resoluciones del Consejo de Administración Central.

PÁRRAFO: El Consejo de Administración Central, podrá ejecutar la resolución vetada, bajo su responsabilidad. La siguiente Asamblea General estudiará el conflicto y lo resolverá de forma definitiva. El Consejo de Vigilancia Central llevará un informe objetivo y por escrito de las resoluciones vetadas, que servirá de base a la discusión.

Art. 85

El Consejo de Vigilancia Central cuando estime conveniente, solicitará al Consejo de Administración Central, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria. Si pasado 45 días este organismo no hace la convocatoria, podrá ser convocada directamente por el Consejo de Vigilancia, o por cualquiera de los organismos señalados en el Art. 45.

Art. 86

El Consejo de Vigilancia Central tendrá las siguientes funciones:

- a) Examinar trimestralmente libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la sociedad, para lo cual se podrá asesorar por técnicos en la materia.
- b) Presentar a la Asamblea General un informe de las actividades realizadas durante el período de su ejercicio.

- c) Denunciar ante el Consejo de Administración Central los errores o violaciones que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a corregir esas irregularidades.
- d) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General cuando este Consejo u otro organismo instituido se lo hayan solicitado al Consejo de Administración Central y no lo haya convocado en 45 días
- e) Proponer a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria la separación o exclusión de cualquier miembro de este Consejo, del Consejo de Administración Central, del Comité de Crédito, de los subconsejeros, o de otros miembros de comités que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la cooperativa, o que haya violado lo dispuesto en estos estatutos. Los cargos deben ser debidamente fundamentados por escrito. El procedimiento se hará conforme a lo establecido en el Art.11.
- f) En caso de faltas muy graves que afecten el desenvolvimiento normal de la cooperativa, cometidas por el Consejo de Administración Central, este Consejo deberá convocar directamente a una Asamblea General Extraordinaria, en la cual deberá participar una adecuada representación del organismo regulador oficial de Asociaciones Cooperativas.
- g) Conocer las reclamaciones que establecen los asociados en contra el Consejo de Administración Central o del Comité de Crédito, sobre los servicios de la cooperativa. En estos casos deben rendir un informe escrito a la Asamblea General.
- h) Vetar las resoluciones y acuerdos del Consejo de Administración Central, que entienda perjudica a la cooperativa.
- i) Conocer juntamente con el Consejo de Administración Central y el Comité de Crédito, todos los elementos que estos Consejos entiendan deban decidirse juntos y a los que dé mandato este estatuto.
- j) Refrendar y firmar los estados financieros auditados antes de ser divulgados.
- k) Recibir copias de las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración Central y fijar una posición sobre ellas.
- l) Conocer y decidir sobre los aspectos propios de un Consejo de Vigilancia Central que vayan en beneficio de la cooperativa y que no riñan con estos estatutos, así como asumir cualquier otra responsabilidad propia de sus funciones

Art. 87

Las resoluciones tomadas por el Consejo de Vigilancia Central que no incluyan veto y que afecten resoluciones del Consejo de Administración Central, deberán ser enviadas al presidente de dicho organismo, en el menor tiempo posible, de forma que sus observaciones puedan ser tomadas en cuenta.

Art. 88

Todo caso de quejas o reclamaciones, que sea llevado a el Consejo de Vigilancia Central, deberá conocerlo y enviar los resultados al Consejo de Administración Central con sus recomendaciones, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

DEL COMITÉ DE CRÉDITO**Art. 89**

El Comité de Crédito es el árbitro de todas las solicitudes de crédito, siempre con sujeción a la política y reglamentos de servicios vigentes.

Art. 90

El Comité de Crédito es responsable de establecer juntamente con el Consejo de Administración Central las políticas para los créditos de los diferentes servicios que ofrece la cooperativa y de garantizar su estricta aplicación, lo cual deberá darse a conocer a todos los asociados por los medios que estime conveniente.

Art. 91

El Comité de Crédito está constituido por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos en la fase de Asamblea de Delegados, estableciéndose que el ciclo normal de rotación de los dirigentes titulares de este comité es el siguiente: un (1) titular por tres (3) años, un (1) titular por dos (2) años y un (1) titular por un (1) año. Los titulares que sustituyan a aquellos que venzan serán electos por el término de tres (3) años. Los suplentes serán por el término de un año y pueden ser reelegidos indefinidamente. Todo candidato propuesto para ser miembro de este comité deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la carrera para dirigentes.

Art. 92

Los titulares y suplentes del Comité de Crédito podrán provenir de cualquier región; este comité no se someterá a la regla regionalizada establecida para el Consejo de Administración Central y para el Consejo de Vigilancia Central. Las propuestas serán según lo disponga la Asamblea General. Sus candidatos deben haber cumplido con la carrera y escalafón dirigenal.

Art. 93

El Comité de Crédito podrá sesionar de forma virtual, para tratar asuntos de su incumbencia. En estas sesiones se deberá consultar a todos los miembros de este Comité que estén localizables.

Para tomar decisiones se debe contar con la conformación del quórum mínimo. Todos los puntos tratados en sesiones virtuales, no importa cual haya sido su decisión, serán considerados válidos y las decisiones como definitivas.

Art. 94

Cada miembro del Comité de Crédito deberá pertenecer preferiblemente a un distrito y/o región distinta, a fin de tener una mayor representación en ese organismo, salvo disposición de la propia asamblea.

Art. 95

Será considerado dimitente todo miembro titular o suplente del Comité de Crédito que, habiendo sido legalmente convocado a reuniones ordinarias, faltare tres (3) veces consecutivas, sin causas justificadas.

CAPÍTULO VIII DE LOS DISTRITOS, SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 96

La COOPRESERVAS está organizada por distritos; estos están conformados por todos los asociados de una demarcación geográfica, departamental, área o sector laboral específica de las empresas del Grupo Reservas, conforme lo señalan estos estatutos y el reglamento distrital elaborado por el Consejo de Administración Central.

Art. 97

Los distritos cooperativos estarán constituidos por una cantidad no menor de doscientos (200) asociados y considerar excepciones para los casos de los distritos del interior, que por ubicación geográfica y/o regional, no pueden ser fusionados.

Art. 98

Los distritos son la estructura básica de la cooperativa, cuya finalidad es mejorar el funcionamiento social y administrativo, propiciando mayor integración del asociado y el desarrollo de nuevos y mejores servicios en todo el país. Todo asociado pertenece a un distrito según la división y los límites laborales o área geográfica específica que se establezcan en el reglamento distrital.

Art. 99

Los límites, características y ubicación de cada distrito serán establecidos por el Consejo de Administración Central en el Reglamento Distrital. Cada asociado pertenecerá al distrito que le corresponde conforme a la distribución zonal establecida en el referido reglamento, mientras que el asociado jubilado pertenecerá al distrito más próximo a su residencia permanente.

Art. 100

El Consejo de Administración Central podrá crear, fusionar o suprimir distritos, conforme al análisis de variación de los asociados, a la dispersión geográfica de las áreas de trabajo, así como a la situación económica y a la estrategia de desarrollo para la cooperativa. En el reglamento distrital, se deben señalar las razones, número de asociados y área geográfica o departamental cada vez que se decida al respecto.

Art. 101

Cuando el Consejo de Administración Central cree un nuevo distrito, constituirá una comisión de cinco miembros del distrito creado, para que conjuntamente con la Gerencia de Servicios Sociales de la cooperativa, se encarguen de establecer las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo, hasta que se celebre la asamblea constitutiva, la cual podrá realizarse antes o durante el proceso de las Asambleas Distritales Ordinarias.

Art. 102

Los empleados de la cooperativa se integrarán al distrito que le corresponda según la ubicación geográfica de la o las oficinas donde laboren, tendrán los deberes y derechos establecidos en estos estatutos, excepto la de ser elegidos para cargos directivos. Igual que todos los asociados asumirán sus compromisos económicos y sociales según las disposiciones de estos estatutos, los reglamentos, las políticas de servicios y las disposiciones del Consejo de Administración Central.

Art. 103

Los distritos tendrán comisiones de enlace entre los asociados de un área u oficina y el Subconsejos de Administración Distrital, las cuales serán designadas anualmente después que concluya la fase de Asamblea Ordinaria de delegados; estarán constituidas por tres personas, una de las cuales será el coordinador, a través de ella se coordinarán y promoverán las actividades de la cooperativa.

Art. 104

El Consejo de Administración Central, en caso de que el desarrollo de los asociados vinculados lo demande, podrá elaborar un reglamento especial que permita agruparlos e invitarlos por vía de la selección de representantes a las asambleas distritales y de delegados en condición de observadores, en las cuales, dichos re- presentantes tendrán derecho sólo a voz.

Art. 105

Los distritos desarrollarán diversas actividades económicas y sociales en su jurisdicción, debidamente coordinadas con el Consejo de Administración Central, a través de las áreas de servicios que correspondan acorde con estos estatutos, los reglamentos y la ley sobre asociaciones cooperativas, especificándose dentro ellas las siguientes:

- a) Servir de canal de recepción de los servicios que ofrece la cooperativa.
- b) Representar a la cooperativa en el plano local.
- c) Fomentar el desarrollo de la cooperativa.
- d) Orientar a los asociados sobre los diversos servicios que ofrece la cooperativa.
- e) Velar por la satisfacción de las necesidades de los asociados.
- f) Coordinar con el Consejo de Administración Central la implementación de servicios permanentes en su zona geográfica.
- g) Promover la cooperativa y sus servicios en su comunidad.
- h) Coordinar actividades de desarrollo local y comunitario con otras instituciones de su comunidad.
- i) Asistir en nombre de la cooperativa a la solución de cualquier necesidad comunitaria, institucional o de alguna persona física.
- j) Coordinar las actividades educativas y culturales dentro de su demarcación.
- k) Organizar las Asambleas Distritales Ordinarias y Extraordinarias.

- l) Elaborar el programa de actividades del distrito, debidamente presupuestado.
- m) Constituir la comisión de enlace, coordinación y apoyo en cada oficina donde haya asociados de COOPRESERVAS.
- n) Promover, asistir o desarrollar, cualquier otra actividad lícita que vaya en beneficio de los asociados y la comunidad.
- o) Realizar su Asamblea Distrital Ordinaria todos los años, y la extraordinaria que le soliciten el 20% de los asociados activos del distrito.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS DISTRITOS

Art.106

La dirección, administración y control de los distritos estará a cargo de los siguientes organismos:

- a) Asamblea Distrital de asociados.
- b) Sub-consejo de Administración Distrital.
- c) Sub-consejo de Vigilancia Distrital.

Art. 107

La asistencia a la Asamblea Distrital podrá ser de manera física, virtual o mixta, debiendo la Cooperativa proveer todas las condiciones necesarias para la participación de todos los asociados que asistirán a las mismas.

Art. 108

La Asamblea Distrital Ordinaria de los asociados será convocada por el Consejo de Administración Central conforme se establezca en el calendario de Asambleas Distritales Ordinarias debidamente consensuado con cada distrito. Todos los asociados directos activos que figuren en el registro social del distrito, más los titulares y suplentes de los Sub- consejos de Administración y de Vigilancia formarán parte de estas asambleas. Se celebrará una vez al año, después del cierre del ejercicio social, en el día, hora y lugar que el Sub-consejo de Administración Distrital acuerde con el Consejo de Administración Central. La convocatoria se hará con diez (10) días de anticipación. En cada Asamblea Distrital habrá una representación de los organismos centrales de dirección, la cual no tendrá derecho a deliberación.

PÁRRAFO: La convocatoria a Asamblea Distrital Ordinaria de asociados se hará mediante comunicación escrita, publicada a través de los diversos medios tecnológicos y medios de comunicación masiva que el Consejo de Administración Central considere conveniente para que la misma llegue a todos los asociados. Junto a dicha convocatoria deben enviarse copias de los informes de los órganos de dirección distritales, centrales, proyectos nuevos y la propuesta de distribución de excedentes.

Art. 109

Las Asambleas Distritales Ordinarias y Extraordinarias se consideran válidas con un quórum de un 40% de los asociados directos del distrito que estén debidamente activos.

PÁRRAFO I: Una hora después de la señalada en la convocatoria, la asamblea quedará constituida con el veinte por ciento (20%) de los asociados directos activos, sin necesidad de una segunda convocatoria. Se exceptúa de esta última disposición cuando se trate de modificar el estatuto, disolver la cooperativa o fusionarla con otra entidad en cuyos casos se necesitará una segunda convocatoria y el voto aprobatorio de las dos terceras (2/3) partes de los asociados directos activos del distrito.

PÁRRAFO II: Todo distrito que, tras dos convocatorias en fechas distintas, por falta de quórum no celebre correctamente su Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, como establecen estos Estatutos, no tendrá representación oficial en la Asamblea de delegados que corresponda.

Art. 110

La Asamblea Distrital Extraordinaria estará integrada por todos los asociados directos activos que figuren en el registro social del distrito, más los titulares y suplentes de los Subconsejos de Administración y Vigilancia; en la misma participará una comisión de los organismos centrales, la cual no tiene derecho a deliberar. En esta asamblea solo se tratarán los temas contenidos en la convocatoria; esta será convocada por el Subconsejos de Administración cuando entienda que existen causas justificadas que ameriten su realización, o cuando le sea solicitado por el Subconsejos de Vigilancia o el veinte por ciento (20%) de los asociados del Distrito.

PÁRRAFO: Cuando sea solicitada por el Subconsejos de Vigilancia o por el 20% de los asociados, deberá ser convocada en un plazo no mayor de 45 días después de la solicitud y siempre que falten más de 60 días para la celebración de la Asamblea Distrital Ordinaria. La notificación a los asociados se hará con un plazo no menor de quince días. Si faltan 60 días o menos para la Asamblea Distrital Ordinaria, el tema a tratar será incluido en la agenda de dicha asamblea.

Art. 111

Son atribuciones de la Asamblea Distrital Ordinaria:

- a) Elegir los delegados que representarán al distrito ante la Asamblea de delegados dentro de los asociados directos activos presentes, tomando en cuenta los requerimientos de la carrera para dirigentes.
- b) Elegir entre los asociados directos activos presentes, los integrantes de los organismos directivos del Distrito, para lo cual deberá tomar en cuenta lo establecido en la carrera para dirigentes.
- c) Conocer y discutir los puntos incluidos en la agenda de la Asambleas General Ordinaria a fin de concretar las opiniones y criterios que deberán sustentar los delegados a las citadas asambleas.
- d) Conocer asuntos de interés local o general, que estén convenidos a los estatutos.
- e) Cumplir las recomendaciones y decisiones emanadas de los órganos centrales de la cooperativa.
- f) Conocer de los informes de los organismos centrales y de dirección del distrito.

g) Conocer y decidir sobre asuntos de interés para la cooperativa, sean de carácter local, nacional o internacional, siempre que no se transgredan funciones de otros organismos ni violenten estos estatutos.

h) Tomar las acciones correspondientes en función del incumplimiento individual de los directivos distritales y sobre éstos como organismos.

i) Asumir la misma agenda y orden del día establecido en estos estatutos para la Asamblea de delegados, así como asumir cualquier otro asunto de interés para la cooperativa que no violenten estos estatutos sociales y sus reglamentos.

Art. 112

Las decisiones tomadas por las Asambleas Distritales deberán ser presentadas a la Asamblea de delegados para validarlas o desestimarlas. Si no se celebrare la Asamblea de delegados en un plazo de 60 días, los organismos centrales de dirección, en reunión conjunta, podrán tomar decisión sobre las referidas resoluciones, si es que estas atentan contra el normal desenvolvimiento de la cooperativa y violentan sus estatutos y reglamentos.

Art. 113

El Subconsejos de Vigilancia de un distrito solicitará al Subconsejos de Administración, cuando considere necesario, la convocatoria de Asamblea Distrital Extraordinaria, el cual deberá convocarla en un plazo no mayor de 45 días, siempre que falten más de 60 días para la celebración de una Asamblea Distrital Ordinaria.

PÁRRAFO I: El Subconsejos de Vigilancia procederá a convocar directamente a la celebración de la Asamblea Distrital Extraordinaria, cuando el 20% de los asociados directos activos del distrito lo hayan solicitado al Subconsejos de Administración, y hayan transcurridos 45 días y esta no haya sido convocada por dicho Subconsejos. La implementación de los acuerdos tomados en esta asamblea, sean de interés local o nacional, tendrán que ser validados por la Asamblea de delegados.

PÁRRAFO II: El 20% de los asociados directos activos de un distrito pueden solicitar al Subconsejo de Administración Distrital la convocatoria para una Asamblea Distrital, Extraordinaria, para lo cual deberá cumplir con las especificaciones de estos estatutos y de cuya solicitud remitirá copia al Subconsejos de Vigilancia.

CAPÍTULO X
DE LOS SUBCONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DISTRITAL
DEL SUBCONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 114

En cada distrito funcionará un Subconsejos de Administración Distrital legalmente elegido por los asociados participantes en la Asamblea Distrital se ocupará de coordinar, dirigir y gestionar los servicios sociales y económicos necesarios para la satisfacción de las necesidades de los asociados y de cumplir las instrucciones y orientaciones emanadas de estos estatutos, del Consejo de Administración Central, y de la Asamblea General

Art. 115

Los miembros del Subconsejos de Administración Distrital serán elegidos por voto secreto de los asociados directos activos, presentes en la Asamblea Distrital. Estará integrado por cinco (5) miembros titulares, tres de los cuales constituirán quórum, se elegirán además dos suplentes. Ningún titular podrá ser reelecto por más de dos períodos consecutivos en un mismo organismo.

Art. 116

El período y orden de los titulares se determinará por la cantidad de votos que obtengan, estableciéndose el tiempo en la primera elección de la manera siguiente: durarán tres (3) años los dos candidatos más votados; dos (2) años los dos que les sigan y un año el siguiente; los suplentes son los que obtengan la cantidad de votos subsiguientes y serán por un año. Los titulares que sustituyan a los que venzan serán electos por tres años.

Art. 117

Todo candidato al Subconsejos de Administración deberá cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en la carrera para dirigentes, ser un asociado directo, estar activo en la sociedad, estar al día en sus obligaciones con la cooperativa, o bien sea, que haya usado los servicios de manera regular durante el último año de ejercicio social. Si es asociado nuevo, debe tener un mínimo de seis meses.

Art. 118

Una vez electo el Subconsejos de Administración, sus miembros se reunirán en un plazo no mayor de ocho días (8), para distribuirse los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y un vocal. Estos cargos tendrán una duración de un año.

Art. 119

Los subconsejeros de administración asumirán las funciones propias de un Consejo de Administración; éstas quedan limitadas a su localidad y la realizarán en coordinación con el área de dirección nacional social o administrativa que corresponda.

Art. 120

En cada distrito el Subconsejos de Administración podrá designar las comisiones transitorias que considere necesarias para el buen funcionamiento de sus actividades y las que expresamente le sean delegadas por el Consejo de Administración Central.

Art. 121

El Subconsejos de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, ya sea de forma física, virtual o mixta. Tres titulares constituirán el quórum. En las primeras reuniones debe elaborar el plan de trabajo.

Art. 122

Cada miembro de este Subconsejos de Administración, en la medida de lo posible, deberá pertenecer a una oficina o departamento distinto a fin de tener una mayor representación en ese organismo.

Art. 123

Será considerado dimitente todo miembro titular o suplente de este Subconsejos que legalmente se haya convocado a las reuniones ordinarias y faltare tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada.

DEL SUBCONSEJO DE VIGILANCIA DISTRITAL**Art. 124**

En cada distrito funcionará un Subconsejos de Vigilancia elegido por los asociados activos, presentes en la Asamblea Distrital Ordinaria. Este tendrá las funciones de supervisar y de fiscalizar todas las actividades del distrito y de canalizar hasta el Consejo de Vigilancia Central las quejas de los asociados, así como las sugerencias que se consideren aportan a la buena marcha de la sociedad. Se reunirá ordinariamente una vez al mes, ya sea de forma física, virtual o mixta.

Art. 125

El Subconsejos de Vigilancia Distrital está integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por votos secretos de los asambleístas. En la primera asamblea el tiempo se determinará atendiendo al número de votos; escogiéndose por tres años el titular de mayor votación, por dos años el que le siga y por un año el tercer más votado. Los que continúen en orden de votación serán primer y segundo suplentes. Los titulares que se elijan para sustituir a los que terminen su periodo, se elegirán por tres años.

Art. 126

Una vez electo el Subconsejos de Vigilancia, sus miembros titulares, se reunirán en un plazo no mayor de ocho días (8) para distribuirse los cargos de presidente, secretario y un vocal. Estos cargos tendrán una duración de un año. Dos miembros constituirán el quórum.

Art. 127

Todo candidato al Subconsejos de Vigilancia deberá cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en la carrera para dirigentes, ser un asociado directo, estar activo, al día con sus obligaciones en la cooperativa o sea que haya usado los servicios de la misma de manera regular durante el último año de ejercicio social. Si es asociado nuevo tener más de seis meses en la cooperativa.

Art. 128

Los Subconsejeros de Vigilancia de cada distrito, asumirán las funciones propias de un Consejo de Vigilancia, las cuales quedan limitadas a su localidad; se realizarán en coordinación con el Consejo de Vigilancia Central y el área administrativa económica o social que corresponda. Tiene derecho a vetar las resoluciones del Subconsejos de Administración conforme al procedimiento de ley.

CAPÍTULO XI**DE LOS SUPLENTE DE LOS ORGANISMOS CENTRALES, DISTRITALES Y DE DELEGADO****Art. 129**

Los suplentes no son directivos titulares, por tanto, no tienen carácter deliberativo; podrán participar en las reuniones de su organismo con derecho a voz. Todo suplente, sea de un organismo central, de delegado o distrital, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones que sean convocados por su organismo o por los organismos centrales de la cooperativa.
- b) Desempeñar la responsabilidad que le asigne el organismo del cual forma parte y las que les pueda ordenar la dirección central o distrital.
- c) Sustituir provisionalmente la vacante de titular, central, distrital o de delegados, que por cualquier circunstancia ocurra en su organismo o delegación.
- d) Asumir en su organismo o delegación de manera definitiva la posición de titular originada por fallecimiento, dimisión o expulsión del titular correspondiente.
- e) Sustituir de manera definitiva al titular que, habiendo sido debidamente convocado a reuniones ordinarias, según mandan estos estatutos, dejare de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin causas justificadas.

Art. 130

Cuando un suplente pase a ser titular, deberá asumir la posición de vocal y la función que tuviere el titular saliente será desempeñada por el vocal que corresponda.

PÁRRAFO I: La sustitución provisional sólo contempla el tiempo en el que esté ausente el titular correspondiente, mientras que la sustitución definitiva será por el tiempo que le reste al titular saliente para cumplir el período por el cual fue electo.

PÁRRAFO II: Toda sustitución, sea provisional o definitiva, se hará según el orden en que quedaron electos los suplentes.

CAPÍTULO XII

DE LA SELECCIÓN DE LOS DELEGADOS

Art. 131

Los delegados, juntamente con los dirigentes distritales que se describen en este mismo Artículo, son la representación de los asociados de los Distritos ante la Asamblea de delegados, Ordinaria o Extraordinaria. Se elegirá un delegado por cada 40 asistentes a la asamblea distrital o fracción de 20, hasta un máximo de 9, entre los cuales estarán incluidos presidente, vicepresidente, tesorero y secretaria/o del subconsejos de administración y el presidente y secretario del subconsejos de vigilancia. Los asociados que no están al día con sus obligaciones no pueden ser tomados en consideración para ser delegados o dirigentes.

Art. 132

Para ser electo como delegado se requiere ser un asociado directo, activo, estar al día en sus obligaciones en la cooperativa y que haya usado los servicios de manera regular durante el último año de ejercicio social. Si es un asociado nuevo, debe tener más de seis meses utilizando los servicios de la cooperativa

Art. 133

Todo delegado, para poder ser candidato a los organismos centrales, deberá cumplir con la formación en cooperativismo, en el área administrativa y con el escalafón establecido en la carrera para dirigentes.

Art. 134

Los delegados, conjuntamente con los dirigentes distritales, plantearán en la Asamblea de Delegados, las resoluciones emanadas de su Asamblea Distrital, por lo que luego de ser electos, deberán aprovisionar todos los informes y resoluciones allí tomadas, recibir por los menos con diez (10) días de anticipación a la Asamblea de Delegados la convocatoria y solicitar al Consejo de Administración Central y Distrital copia de cualquier elemento nuevo que esté contenido para tratar en la Asamblea de Delegados.

Art. 135

Los delegados y dirigentes distritales tienen la responsabilidad de comunicar a los asociados que representan, todos los compromisos y decisiones tomadas en la Asamblea de delegados Ordinaria o Extraordinaria, y lo harán a través de la Comisión de Enlace Distrital.

Art. 136

Los delegados serán promotores y coordinadores entre la dirección del distrito y los asociados de las oficinas que les correspondan, formando parte de la comisión de Enlace y Coordinación que creará el Subconsejos de Administración Distrital en cada oficina. Contribuirán a divulgar las informaciones emanadas desde la cooperativa a los asociados y a los dirigentes distritales, promueven los servicios y las actividades de la cooperativa entre sus compañeros.

Art. 137

Las funciones de un delegado serán efectivas por el período del año que transcurre entre Asambleas Ordinarias. Cesarán en sus funciones el mismo día de celebración de la Asamblea Distrital Ordinaria, en la que se elegirán nuevamente los delegados, pudiendo estos ser reelectos todas las veces que la Asamblea Distrital entienda y siempre que lo decidan sus representados con la emisión del voto. En el caso que se celebre Asamblea Extraordinaria, los delegados seguirán siendo los mismos, excepto en el caso de imposibilidad o renuncia, ante lo cual deberá asumir el suplente.

Art. 138

El delegado cesará en sus funciones si al ser convocado para reuniones de delegados distrital o nacional, dejare de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin causas justificadas, su lugar será ocupado por el suplente que le toque, según el orden de la votación con la que fueron elegidos, se hará en el orden automático sucesivo en función de.

CAPÍTULO XIII DE LA CARRERA PARA DIRIGENTES

Art. 139

La COOPRESERVAS es una empresa cooperativa, constituida fundamentalmente por trabajadores del grupo financiero Reservas de la República Dominicana; estos trabajan para dar seguridad, confianza y un uso adecuado a las transacciones monetarias de la población. La administración de COOPRESERVAS, debe mostrar a sus asociados, confianza, seguridad, y discreción en el manejo de los recursos puestos en sus manos. Por lo que es obligatorio que quienes la dirijan lo hagan con la mayor prudencia y de forma apropiada.

Art. 140

La COOPRESERVAS, es una empresa de carácter social, cuyos objetivos están enmarcados en la búsqueda del bienestar de sus asociados, implementa en su gestión, un modelo de administración en el que los aspectos competitivos del mercado se conjuguen con el modelo de administración de una empresa de economía solidaria.

Art. 141

Los directivos de COOPRESERVAS deben ser asociados que implementen un modelo de administración competitivo en el que la eficiencia y la aplicación de valores, principios y el establecimiento de los controles se conjuguen con el diseño y supervisión de políticas de servicios, que permanentemente refuercen los conceptos de igualdad y equidad bajo la cual descansa la doctrina cooperativista,

Art. 142

La COOPRESERVAS combina los fundamentos de administración de la economía de mercado con los aspectos fundamentales del modelo de administración de una empresa de economía social, por lo que necesita un personal debidamente entrenado y con formación en ambos aspectos.

Art. 143

COOPRESERVAS implementa un modelo de sucesión dirigencial que rompe con la improvisación a la hora de elegir los cuerpos dirigentes, por lo que resuelve "que todo dirigente será elegido conforme al cumplimiento con la carrera para dirigentes"; lo que contribuye a preservar el desarrollo, estabilidad y crecimiento sostenido de COOPRESERVAS

Art. 144

Para ser presentado como candidato todo dirigente o aspirante a dirigir cualquier órgano de dirección central o distrital de COOPRESERVAS, debe cumplir o haber cumplido con la formación mínima y el escalafón dirigencial establecido en el reglamento de la carrera dirigencial.

Art. 145

Conforme a los requerimientos del reglamento de la carrera para dirigentes, la COOPRESERVAS elaborará e implementará anualmente un programa de educación, que será aplicado en cada región y distrito de la cooperativa. Se convocará oportunamente a todos los asociados para que participen de dicho programa. La Gerencia de Servicios Sociales, llevará un registro estadístico de la participación de los asociados en las actividades.

Art. 146

El reglamento de carrera para dirigentes será elaborado por el Consejo de Administración Central. Contendrá los requerimientos educativos mínimos para dirigentes centrales y distritales, además del escalafón correspondiente para la sucesión a cumplir- se de manera obligatoria. Este reglamento debe ser presentado en Asamblea General Ordinaria y revisado periódicamente, según considere el Consejo de Administración Central.

Art. 147

El proceso de elección de directivos de la COOPRESERVAS es un acto solemne que requiere la mayor transparencia y pulcritud; la votación para la elección de consejeros centrales, miembros del Comité de Crédito y de Subconsejeros Distritales será secreta e individual. Pudiendo ser secreta para cualquier otro asunto, siempre que esta sea debidamente secundada y aprobada por el organismo correspondiente.

PÁRRAFO: Cuando se haya completado la representatividad regional en el Consejo de Administración Central y en el Consejo de Vigilancia Central, se procederá a establecer en el reglamento de carrera dirigenal, un procedimiento en el que se consigne que los candidatos elegibles para sustituir a los consejeros que terminen su período en dichos Consejos provendrán de la región de origen del o los consejeros salientes.

CAPÍTULO XIV DE LOS SERVICIOS

Art. 148

La COOPRESERVAS, en la medida que lo permita su crecimiento, implementará de manera escalonada otros servicios que valúe factible, social, legal y económicamente, en beneficio de las necesidades y demandas de los asociados y sus familiares.

Art. 149

Todo asociado que haya completado o esté en proceso ininterrumpido de completar su certificado de aportación de capital inicial, tiene derecho a utilizar los servicios, siempre apegado a los dictámenes de estos estatutos y la política de servicios vigente.

Art. 150

El Consejo de Administración Central podrá disponer la implementación, fusión o suspensión de los servicios y unidades económicas o departamentos, siempre que la decisión vaya en beneficio de la sociedad.

Art. 151

El Consejo de Administración Central podrá formalizar acuerdos o convenios de negocios con empresas o instituciones proveedoras o contratistas de la cooperativa, podrá afiliar los empleados de éstas como asociados vinculados. Esta relación se manejará por medio una política especial. Las referidas empresas servirán de agentes de retención por los compromisos que sus empleados asuman.

Art. 152

Las unidades de servicios de COOPRESERVAS podrán realizar transacciones comerciales, prestar servicios a instituciones afines y a no asociados, conforme a un análisis del inventario de la cooperativa y el aval económico, legal y moral de éstas. Estas deben ser autorizadas por el Consejo de Administración Central, vía la Gerencia General.

Art. 153

La COOPRESERVAS implementará y administrará los servicios creando las condiciones necesarias, para que los mismos sean bienes de calidad asequibles y de manera permanente para los asociados.

Art. 154

Las unidades de servicios o departamentos son un medio para facilitar el acceso de los asociados a bienes y servicios de calidad y a precios justos; servirán de soporte educativo para un consumo racional, adecuado y de buena administración del presupuesto familiar.

Art. 155

La Dirección Ejecutiva, la Gerencia de cada área y los Encargados de los departamentos de expendios, tienen bajo su responsabilidad la obligación de proveer bienes de calidad y en las mejores condiciones del mercado, de forma que los asociados se sientan comprometidos a demandarlos con regularidad.

Art. 156

Los servicios que brinda la cooperativa podrán concederse a los asociados y relacionados mediante el modelo de venta al contado o crédito, bajo las condiciones y plazos que se establezcan en las políticas de servicios.

Art. 157

Se establecerá un monto máximo de crédito, conforme a la capacidad económica del asociado, historial de pago, garantía, aportes y demás requerimientos establecidos en las normas o políticas emanadas de manera conjunta por el Consejo de Administración Central y el Comité de Crédito.

Art. 158

El tipo de interés sobre ventas a crédito y financiamiento será establecido por el Consejo de Administración Central, a través de políticas y resoluciones. Las mismas serán revisadas periódicamente en base al análisis de la variación de la economía. No podrán establecerse niveles de tasas que perjudiquen a los asociados.

Art. 159

Los servicios brindados a instituciones relacionadas y a sus empleados requerirán la firma de un acuerdo de negocio, debidamente legalizado en el que se establezcan las condiciones que rige dicha comercialización. Se dará prioridad a las instituciones y a los empleados que hayan cumplido sus compromisos económicos de manera regular y sin atraso.

Art. 160

Los servicios se otorgarán dentro de las normas generales y específicas establecidas. Deberán llenarse las condiciones y garantías contenidas en las políticas y reglamentos.

Art. 161

El Consejo de Administración Central, con el concurso del Comité de Crédito, elaborará la política general de servicios, la cual estará integrada por la política particular de cada servicio, en las que señalará las características requeridas para la prestación de estos a asociados y relacionados. Esta debe ser revisada periódicamente según lo exijan las circunstancias.

Art. 162

El Consejo de Administración Central, juntamente con el Comité de Crédito, reglamentará lo relativo a la garantía y plazos máximos de los servicios. Cualquier revisión o cambio de las normas deberá notificarse por escrito a todos los asociados en un plazo no menor de diez (10) días de anticipación a su materialización.

Art. 163

En caso de situaciones imprevistas, el Consejo de Administración Central podrá disponer revisiones y cambios en las condiciones de algún servicio que se haya ejecutado y/o exigir el pago total del mismo.

Art. 164

En caso de que el usuario tenga que variar el objetivo para el que solicitó los servicios de crédito en efectivo, deberá informar al departamento y requerir la aprobación debida, no pudiendo desmejorar la garantía otorgada. Si se violentan estos requisitos, la cooperativa podrá declarar vencido el plazo y exigir el pago total del mismo.

Art. 165

La COOPRESERVAS podrá gravar a su favor las aportaciones del capital, participaciones y otros haberes de los asociados, por las obligaciones que estos contraigan con ella y que no haya o estén honrando adecuadamente. Además, podrá endosar y disponer de los documentos negociables que reciba como garantía de los servicios, sin consentimiento previo de los prestatarios.

Art. 166

Las operaciones entre los asociados y la cooperativa tendrán carácter confidencial.

Art. 167

Todo usuario de los servicios de la cooperativa está obligado a corresponder con los mismos, conforme a las condiciones establecidas al momento de su adquisición, quedando éste en potestad de liquidar los compromisos antes de la fecha de vencimiento, para lo cual sólo se le aplicará intereses al tiempo vencido y la mora correspondiente si fuere de lugar.

Art. 168

Toda solicitud de servicios será analizada y despachada por orden de llegada, no importando su monto y siempre de acuerdo con la política de servicios correspondiente, a excepción de los casos de emergencia.

PÁRRAFO: Si el monto de la solicitud excede las disponibilidades nunca perderá su orden.

Art. 169

Ningún funcionario, consejero, director, gerente o empleado de la COOPRESERVAS podrá dedicarse a realizar ventas u ofertas de servicios a los asociados que compitan con los que ofrece la cooperativa.

Art. 170

Todo servicio que la cooperativa brinde a los asociados del interior del país deberá coordinarse con los dirigentes distritales, ventilando la posibilidad de establecer puntos de servicios permanentes.

Art. 173

El Consejo de Administración Central en función del desarrollo de la cooperativa, de las circunstancias y de las necesidades y aspiraciones de los asociados, podrá implementar las adecuaciones requeridas en la estructura organizacional de la entidad.

DE LOS DEPARTAMENTOS**Art. 190**

COOPRESERVAS, creará todos los departamentos que considere necesarios para la canalización y oferta de los servicios que se ofrece y de los que se requieran para una mejor gestión. Los procesos de cada servicio económico o social que ofrece la cooperativa a los asociados y relacionados, serán gestionados directamente a través del departamento que corresponda.

Art. 191

Los departamentos son unidades específicas de la estructura organizacional de la cooperativa, a través de los cuales se ejecutan y desarrollan actividades afines de un servicio determinado; en ellos se coordinan y disponen de forma eficaz todos los elementos materiales y humanos que se requieran para suplir con calidad, las necesidades de los asociados.

Art. 192

Todo departamento dependerá del área según su tipo, conforme al cual será dispuesto en el organigrama de la empresa. Cada uno será coordinado por un encargado. Tendrá bajo su responsabilidad todos los empleados del servicio que corresponda. Velará por maximizar el valor de satisfacción de los beneficiarios; elaborará, en coordinación con el gerente de cada Área el plan de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos, según su tipo de actividad.

Art. 193

Los departamentos, en coordinación con la gerencia del Área, implementarán los controles y procedimientos que requieran los servicios, debe presentar a la gerencia de su de su área todas las iniciativas, sugerencias y comentarios que crean dé lugar para el mejoramiento continuo de los procesos.

Art. 194

El departamento de auditoría interna auditará cada uno de los procesos administrativos, apegado a los principios de auditoría y los procesos organizacionales de la empresa. Este departamento coordinará directamente con el Consejo de Administración Central y actúa en armonía con las demás posiciones administrativas y sociales de la cooperativa.

Art. 195

El Consejo de Administración Central conforme al desarrollo social y económico de la cooperativa, creará los puestos y funciones administrativas que considere, en correspondencia con lo establecido en estos estatutos. Aprobará los procesos en los que señale las funciones específicas de cada puesto, el perfil, características, aptitudes y las condiciones bajo las cuales se contrate a los recursos humanos.

Art. 196

El Consejo de Administración Central elaborará un reglamento contentivo en un manual de puestos y funciones en el que se establecerán las condiciones bajo las cuales se contraten a los funcionarios y empleados, las características y las aptitudes requeridas para cada una de las posiciones administrativas de la cooperativa.

CAPÍTULO XVI DE LAS COMISIONES**Art. 197**

La COOPRESERVAS dispondrá la creación de las comisiones de trabajo que fueren necesarias, dentro de las cuales habrá comisiones permanentes y comisiones transitorias. Las comisiones permanentes son las que están establecidas en estos estatutos, mientras que las comisiones transitorias tendrán un objetivo específico y son de carácter finitas.

Art. 198

Los integrantes de las comisiones permanentes de carácter nacional serán designados por el Consejo de Administración Central, posterior a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, a excepción de las comisiones de enlace distrital que serán designadas en coordinación con el distrito que corresponda. Mientras que las comisiones transitorias se designarán conforme a las necesidades del momento y serán formadas por el organismo que las cree.

Art. 199

Todas las comisiones permanentes establecidas en estos estatutos programarán y ejecutarán sus actividades a través del Área de Servicios Sociales y Eventos, mientras que las comisiones transitorias coordinarán y ejecutarán sus actividades tomando en consideración las áreas afines a las características de su trabajo y a las instrucciones que les dé el Consejo de Administración Central.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN**Art. 200**

La Comisión de Educación estará integrada por cinco miembros, designados anualmente por el Consejo de Administración Central. Será presidida por el vicepresidente de dicho Consejo, mientras que los demás miembros podrán repetir las veces que el Consejo de Administración lo considere de lugar.

Art. 201

La Comisión de Educación ejercerá sus funciones de acuerdo con las normas que les haya trazado el Consejo de Administración Central, debe coordinar con la Gerencia de Servicios Sociales y Eventos la formulación y ejecución del plan de trabajo y presupuesto anual, en el que se especificarán las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y desarrollar programas de educación con instituciones afines nacionales e internacionales.
- b) Promover actividades educativas y culturales de interés, tanto para sus asociados como para la comunidad.
- c) Disponer de los fondos que le haya asignado el Consejo de Administración Central, para el desarrollo de sus actividades.
- d) Someter anualmente al Consejo de Administración Central el plan de trabajo para su conocimiento y aprobación.
- e) Presentar un informe anual al Consejo de Administración Central de las labores.

COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y APOYO

Art. 202

La Comisión de Coordinación y Apoyo será la responsable de coordinar las acciones necesarias para el apoyo técnico y logístico que sea ofrecido por parte las empresas del Grupo Reservas y de otras instituciones nacionales o internacionales para el desarrollo de proyectos en la cooperativa.

Art. 203

Esta comisión estará integrada por tres miembros, designados anualmente por el Consejo de Administración Central y será presidida por el presidente de este Consejo.

COMISIÓN DE INTEGRACIÓN

Art. 204

La Comisión de Integración, será responsable de coordinar acciones tendentes a fortalecer la participación de la cooperativa con los organismos de integración; coordinará sus acciones con la Gerencia de Servicios Sociales y Eventos, y juntamente con ésta elaborará un plan que garantice espacios de participación en los organismos de integración. Estará integrada por tres miembros y será presidida por el presidente del Consejo de Administración Central.

COMISIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS

Art. 205

La Comisión de Asuntos Comunitarios elaborará junto al Área de Servicios Sociales y Eventos el programa de actividades y presupuesto de cada año, realizará acciones tendentes a posicionar a COOPRESERVAS como empresa de alta responsabilidad social. Debe crear relaciones y vínculos permanentes con las instituciones sociales de las áreas de influencias de la cooperativa que tiendan a fortalecer el desarrollo social y económico del país. Estará integrada por tres miembros y será coordinada según lo establezca el Consejo de Administración Central.

COMISIÓN DE CULTURA Y RECREACIÓN

Art. 206

Esta comisión se encargará juntamente con el Área de Servicios Sociales y Eventos de establecer el programa de actividades recreativas y culturales que desarrollará COOPRESERVAS cada año, con el objetivo de incrementar la cultura y la sana diversión de los asociados, sus familiares y la comunidad. Estará integrada por tres asociados y será coordinada según disponga el Consejo de Administración Central.

Art. 207

La Comisión de Enlace Distrital, será constituido en cada una de las oficinas del Grupo Reservas donde existan asociados de la cooperativa. Su misión es coordinar y apoyar a lo interno de su área laboral las actividades de la cooperativa. Estará integrada por tres miembros que coordinarán con el presidente del Subconsejos de Administración de cada distrito el desarrollo de sus actividades y sus integrantes serán designados de manera conjunta entre el Consejo de Administración Central y el subconsejos de Administración Distrital que corresponda.

DE OTRAS COMISIONES

Art. 208

La Asamblea de delegados, la Asamblea Distrital, los organismos centrales y los distritales podrán designar cuantas comisiones transitorias sean necesarias para realizar labores, estudios especiales y/o para dirigir asuntos puramente técnicos que requieran conocimientos especializados para la gestión de cualquier actividad que crean prudente.

PÁRRAFO: Los miembros titulares o suplentes de cualquiera de los organismos centrales o distritales podrán ser miembros de las comisiones que ellos mismos creen, pero no es indispensable que así sea. El organismo central o distrital que cree una comisión designará un coordinador de esta, estableciéndose a su vez que el presidente del referido organismo será a su vez presidente de oficio de cada comisión que cree. Toda comisión rendirá un informe de sus gestiones e investigaciones ante el organismo que la constituyó o ante la Asamblea General cuando así le sea requerido.

Art. 209

Los fondos de COOPRESERVAS deberán depositarse dentro de las veinticuatro (24) horas después de recibirse, en instituciones financieras de carácter privados o de economía solidaria, legalmente autorizados a realizar negocios en la República Dominicana, las cuales serán designadas por el Consejo de Administración Central.

Art. 210

Todo desembolso, se hará por cheques, transferencias y por cualquier otro medio que el desarrollo de la actividad financiera y la tecnología requieran, para dar mayor eficiencia y competitividad a COOPRESERVAS, estableciéndose que cualesquiera de los medios que se utilicen, deberá ser autorizado y firmado de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos y el reglamento de control interno elaborado para tal fin. Se exceptúan aquellos desembolsos controlados por caja chica, que se harán de acuerdo con las disposiciones del Consejo de Administración Central.

Art. 211

El Consejo de Administración Central podrá autorizar que se establezca un fondo de caja chica para la gerencia general, para cada Gerencia de área y para cada departamento de la cooperativa; estos deberán utilizarse para compras y gastos menores. El monto de estos fondos se determinará conforme a las necesidades de cada departamento y cualquier gasto específico no será mayor del diez por ciento (10%) del valor total del fondo de cada caja.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

Art. 212

La sociedad se hace acreedora o deudora por los actos y operaciones que ejecute el Consejo de Administración Central, relacionado con ella, siempre que hayan sido efectuados expresamente a su nombre y en conformidad con el presente estatuto. La responsabilidad de la cooperativa se limitará al capital social de la misma, contabilizado al momento de hacerse efectiva la responsabilidad.

Art. 213

La responsabilidad personal de cada asociado queda limitada a sus respectivas aportaciones de capital, aportado a la cooperativa y contabilizado al momento de hacerse efectiva la responsabilidad.

Art. 214

Los asociados que se retiren o sean excluidos de la sociedad por cualquier causa, serán responsables de las obligaciones contraídas por la cooperativa con terceros, dentro de los límites del artículo precedente, mientras sus aportaciones no hayan sido liquidadas.

DE LA FUSIÓN, ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN

Art. 215

La sociedad podrá fusionarse con una o más cooperativas y tomar en común un nombre distinto del usado para cada una de ellas, constituyendo una nueva entidad.

Art. 216

La cooperativa podrá asociarse con una o varias cooperativas con el propósito de prestarse mutuamente, ayuda técnica, coordinar y emprender acciones de interés común y dentro de las limitaciones de estos estatutos.

Art. 217

También podrá la cooperativa, sin cambiar de nombre ni personalidad jurídica, afiliarse o desafiliarse de una federación de cooperativas, así como a cualquier otro organismo del movimiento cooperativo, a fin de asegurar el sostenimiento y futuro crecimiento de la empresa en el ámbito de la integración cooperativa.

PÁRRAFO: La COOPRESERVAS su interés y tomando en cuenta las necesidades y desarrollo del sector cooperativo dominicano, podrá promover la constitución de una cooperativa de segundo grado, o federación. También podrá realizar alianzas económicas con federaciones y con las propias cooperativas o instituciones afines.

Art. 218

Corresponde al Consejo de Administración Central recomendar a la Asamblea General, sobre la creación, afiliación, fusión o desafiliación de la cooperativa, de uno o más organismos de integración, no así cuando se trate de la formulación de una política de alianza económica para el desarrollo de servicios, lo cual podrá formalizar con cualquier institución sin necesidad de que el mismo sea ventilado por asamblea.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 219

Esta cooperativa podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

- A) Por la voluntad de las dos terceras (2/3) partes de los asociados directos activos.
- B) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- C) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar sus operaciones.
- D) Por cancelación de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas por la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, su Reglamento y los Estatutos.
- E) Por fusión con otra u otras cooperativas de la misma clase, legalmente constituida.
- F) Cuando se reduzca el número de asociados a menos de quince (15).

Art. 220

La disolución y liquidación de la cooperativa se originará con la anulación de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas en la Ley sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento.

Art. 221

Cuando la asamblea decida disolver o liquidar la cooperativa dará aviso inmediato a las federaciones, a todas las instituciones con las que mantenga relaciones comerciales o sociales, y al organismo de regulación oficial, para que intervenga de acuerdo con los dictámenes de la ley que regula a las cooperativas según el procedimiento siguiente:

- a) Cubrir los gastos de la liquidación.

- b) Cubrir los beneficios sociales y salarios de los servidores de sueldos o jornales de la cooperativa.
- c) Pagar obligaciones a terceros.
- d) Pagar a sus asociados el valor de las aportaciones más los intereses. En caso de una Cooperativa de Crédito, se procederá a devolver los depósitos de los asociados antes de las aportaciones de capital.
- e) El fondo de reservas, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas a la cual está afiliada la cooperativa disuelta, para dedicarlos exclusivamente a fines de educación cooperativa.

Art. 222

En caso de no estar afiliada a ninguna federación, los mencionados fondos se entregarán al organismo regulador oficial para fines de educación y promoción. Ningún asociado podrá establecer reclamación contra estos fondos.

Art. 223

En caso de que la COOPRESERVAS, tenga que liquidarse, la comisión liquidadora, será escogido conforme al origen del mandato de liquidación en correlación con los siguientes acápite:

- a) Por la asamblea, cuando se hubiere resuelto por su acuerdo.
- b) Por el juez, cuando hubiere sido decretado por sentencia judicial.
- c) Por el Poder Ejecutivo, cuando hubiere sido decretada su disolución por éste.

PÁRRAFO: En los tres casos la comisión liquidadora podrá estar compuesta por una o dos personas según lo disponga la asamblea, el juez o el organismo regulador oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 224

La reforma de estos Estatutos sólo podrá hacerse en la Asamblea General Extraordinaria, previa convocatoria mediante circular, a la que se le anexe las enmiendas propuestas para ese objetivo, con no menos de quince (15) días de anticipación a la celebración de cada una de las fases de la Asamblea General. Para ser aprobada cada modificación requiere el voto aprobatorio de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asociados directos presentes en las Asambleas Distritales y de Delgados.

Art. 225

El sello que utilizará la COOPRESERVAS en sus documentos y cartas, tendrá la siguiente inscripción: Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples "Reservas", Inc. (CoopReservas), el logo de esta y el símbolo del cooperativismo (dos pinos).

TRANSITORIO

Art. 226

Los presentes Estatutos han sido modificados, corregidos, ampliados y adaptados a la realidad presente y a una visión futura de COOPRESERVAS. El Consejo de Administración Central está en la obligación de difundir por los medios que considere y en sus jornadas de educación las modificaciones hechas a este documento; elaborar los reglamentos que de él se deprendan, en un plazo no mayor de un año, los cuales deberán presentarse en la primera Asamblea General que se celebre después de esta aprobación; adecuar la gestión social y económica de la cooperativa a los dictámenes contenidos en este documento.

Se faculta al Consejo de Administración Central a realizar las correcciones legales de estos Estatutos, conforme a las observaciones del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

CERTIFICAMOS: Que estos estatutos en su forma original fueron aprobados en Asamblea Constituyente de fecha 06 de marzo del año 1988, y fueron modificados por primera vez en Asamblea Extraordinaria de delegados, en fecha 24 de febrero del año 2008 y por segunda vez en Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 15 de enero del año 2012. Por tercera vez en Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 07 de abril del año 2018 y por cuarta vez en Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 23 de abril del año 2022.